

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
Periodo de Sesiones 2020 – 2021



Señora Presidenta:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento las siguientes iniciativas legislativas:

1. El Proyecto de Ley 3478/2018-CR, que propone modificar el artículo 66 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional.
2. El Proyecto de Ley 3754/2018-CR, que propone modificar los artículos 56 y 97 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y optimizar el principio de gratuidad.
3. El Proyecto de Ley 7271/2020-CR, que propone la reforma al Código Procesal Constitucional.

El presente dictamen fue votado y aprobado por MAYORÍA, en la Trigésima Tercera sesión extraordinaria de la comisión, de fecha 12 de mayo de 2021, con 13 votos a favor de los congresistas: ALIAGA PAJARES, Guillermo; ALMERÍ VERAMENDI, Carlos; CHÁVEZ COSSÍO, Martha; CHEHADE MOYA, Omar; GUIPLOC RÍOS, Robinson; LLAULLI ROMERO, Freddy; MESÍA RAMÍREZ, Carlos; OMONTE DURAND, María del Carmen; PINEDA SANTOS, Isaías; RETAMOZO LEZAMA, María; ROEL ALVA, Luis Andrés; VALDEZ FARÍAS, Luis Alberto; y VEGA ANTONIO, José.

Los congresistas CHECCO CHAUCA, Lenin; COSTA SANTOLALLA, Gino; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina; y VÁSQUEZ BECERRA, Jorge; votaron en contra. No hubo votos en abstención.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

1. El Proyecto de Ley 3478/2018-CR, que propone modificar el artículo 66 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional, presentado el 02 de diciembre de 2018, en el Congreso anterior por el grupo parlamentario Peruanos por el Cambio, a propuesta de la excongresista Mercedes Araoz Fernández, fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, así como a la de Justicia y Derechos Humanos, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.
2. El Proyecto de Ley 3754/2018-CR, que propone modificar los artículos 56 y 97 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y optimizar el principio de gratuidad, presentado el 21 de diciembre de 2018, en el Congreso anterior, por el grupo parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del congresista Javier Velásquez Quesquén, fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, así como a la de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Justicia y Derechos Humanos, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

- El Proyecto de Ley 7271/2020-CR, que propone la reforma al Código Procesal Constitucional, fue presentado el 04 de marzo de 2021, por los congresistas Carlos Mesía Ramírez, Luis Andrés Roel Alva y Carlos Almerí Veramendi, fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, para estudio y dictamen.

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, entró en vigor el 01 de diciembre de 2004 y su aplicación en la práctica generó algunas situaciones jurídicas que requirieron de adecuación. La primera se aprobó inclusive antes de su entrada en vigencia. Nos referimos a la Ley 28400, que precisó los alcances de la primera disposición transitoria y derogatoria del Código Procesal Constitucional.

La segunda se realizó al año de su vigencia, Ley 28642, que modificó el artículo 5, numeral 8 del Código Procesal Constitucional, con la finalidad de señalar que no procedían los procesos constitucionales cuando se cuestionaban las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum u otras consultas populares, entre otras. Estas dos modificaciones se realizaron durante el periodo parlamentario 2001-2006.

El siguiente cuadro muestra los proyectos de ley que dieron origen al Código Procesal Constitucional y a sus dos primeras modificatorias.

**Cuadro 1**  
**Proyectos de ley dieron origen al Código Procesal Constitucional y sus dos primeras reformas durante el periodo 2001-2006**

Proyecto	Título	Sumilla	Último estado
01806/2001-CR	Ley que precisa el procedimiento para denunciar a los responsables de la agresión en los procedimientos de hábeas corpus y amparo	Propone precisar el procedimiento para denunciar a los responsables de la agresión en los procedimientos de Hábeas Corpus y Amparo.	En comisión
03346/2001-GL	Ley que modifica la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506)	Propone modificar el artículo 31° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506, el que a la letra dice: "...A solicitud de parte, en cualquier etapa del proceso y siempre que sea evidente la inminente amenaza de agravio o violación de un derecho constitucional, por cuenta, costo y riesgo del solicitante, el juez podrá disponer la suspensión del acto que dio origen al reclamo..."	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03389/2001-CR	Ley que establece mecanismos para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.	Propone establecer mecanismos para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.	Publicado El Peruano Ley N° 28237

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	sociales y culturales		
03394/2001-CR	Ley que modifica la Ley Nro. 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo - en concordancia con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 65° de la Ley 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades	Propone modificar la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 65° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, en el sentido que cuando el juez que conoce la acción de garantía dicte la medida cautelar, ésta no podrá ser ejecutada hasta que la Corte Superior no confirme la resolución del juez de primera instancia.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03405/2001-PE	Texto Único Ordenado de legislación antiterrorista y Normas sobre el delito de terrorismo y otras disposiciones normativas	Propuesta de Texto Único Ordenado de legislación antiterrorista y normas sobre el delito de terrorismo y otras disposiciones normativas.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03427/2002-CR	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Propone modificar diversos dispositivos legales: Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, referido a las medidas cautelares.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03433/2002-CR	Ley que dispone la no procedencia de la acción de amparo en asuntos de competencia municipal	Propone disponer la no procedencia de la acción de amparo en asuntos de competencia municipal.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03459/2002-CR	Proyecto de ley que propone modificar la tramitación de las acciones de hábeas corpus y amparo	Propone modificar el artículo 15° de la Ley N° 23506, a través del cual modifica la tramitación de las acciones de Hábeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03530/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 inciso 2 de la Ley No. 23506	Propone modificar el artículo 6° inciso 2° de la Ley N° 23506, Ley que regula el Hábeas Corpus y Amparo, precisando que no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial, arbitral o las resoluciones emitidas por los gobiernos regionales y locales emanados de proceso regular.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03545/2002-CR	Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435 y Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506	Propone la modificatoria de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. - "Recurso de nulidad"; artículo 31° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03594/2002-CR	Ley que modifica la Ley N° 23506 y la Ley N° 25398, referidas al Hábeas Corpus y Amparo.	Propone la modificatoria de los artículos 1°, 6° inc.2, 8°, 10°, 12°, 15°, 16°, 24°, 25°, 28°, 29°, 31°, 38°, 41° y 42°; y deroga los artículos 21°, 22°, 35° y 36° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03647/2002-CR	Proyecto de Ley que propone modificar la Ley de Hábeas Corpus y Amparo	Propone modificar diversos artículos de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo: 6°, "Improcedencia"; 31°, "Medida Cautelar"; 2°, "Sentencia".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03680/2002-CR	Ley que modifica el Art. 29 de la ley N° 23506 modificado por Ley N° 25011, Ley N° 25398 y Ley N° 26792	Propone modificar el artículo 29° de la Ley N° 23506, modificado por las Leyes N°s 25011, 25398 y 26792, el cual se refiere a los jueces competentes para conocer de la Acción de Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03697/2002-	Ley que modifica la Ley N°	Propone modificar la Cuarta Disposición	Publicado El

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

CR	26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la Ley N° 23506 Ley de Habeas Corpus y Amparo	Transitoria de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como artículos de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo: 31°.	Peruano Ley N° 28237
03702/2002-CR	Ley que modifica el artículo 6° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 6 de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03957/2002-CR	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 23506 y 25398 Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 31° de la Ley N° 23506, referido a las medidas cautelares y modifica el artículo 9° de la Ley N° 23506, referido a la jurisdicción de observancia obligatoria.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03982/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica la Acción de Amparo ampliando su accionar en defensa de los derechos del niño	Propone modificar la acción de amparo, ampliando su accionar en defensa de los derechos del niño.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04124/2002-PE	Ley que modifica artículos de la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone la adición de los artículos 7°-A, 7°-B, tres párrafos al artículo 28° y modificar los artículos 15°, 20°, 29°, 31° y 32°, restablecer los artículos 35° y 36° de la Ley N° 23506; así como, se sustituya la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04125/2002-PE	Ley de Aseguramiento Procesal	Propuesta de Ley de Aseguramiento Procesal.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04238/2002-CR	Proyecto de Ley que adiciona artículo a la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, sobre procedimiento de excarcelación en los casos de vencimiento del plazo de detención provisional	Propone adicionar artículo a la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, sobre procedimiento de excarcelación en los casos de vencimiento del plazo de detención provisional.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04288/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 23506 – Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone la modificatoria el artículo 31° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referente a: "Medidas Cautelares".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04568/2002-CR	Ley que modifica el artículo 31° de la Ley No. 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 31° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, respecto a su proceso.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04570/2002-CR	Ley que modifica el artículo 1° y adiciona el artículo 36.A a la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 1° y adicionar el artículo 36°-A de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, respecto al objeto de las acciones de garantía.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04955/2002-CR	Ley que modifica el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, el cual se refiere a las resoluciones finales emitidas por el Poder Judicial, las cuales serán publicadas obligatoriamente.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05011/2002-CR	Ley que establece que la acción de amparo es una procesos residual y extraordinario, que procede cuando acudir a las vías procesales ordinarias	Propone establecer que la acción de amparo es un proceso residual y extraordinario, que procede cuando acudir a las vías procesales ordinarias producirían un daño irreparable.	Publicado El Peruano Ley N° 28237

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	producirían un daño irreparable		
05145/2002-CR	Ley que dispone la conformación de Comisión Especial, encargada de redactar el Código Procesal Constitucional	Propone disponer la conformación de una Comisión Especial, encargada de redactar el Código Procesal Constitucional.	Rechazado de Plano
05198/2002-CR	Proyecto de Ley modifican la Ley de Habeas corpus y Amparo para establecer el carácter subsidiario de la acción de amparo	Propone modificar la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, estableciendo el carácter subsidiario de la Acción de Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05310/2002-CR	Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referido a las resoluciones finales recaídas en las acciones de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05367/2002-CR	Ley que modifica el artículo 42° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referidas a la publicación de las resoluciones finales recaídas en Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 27959
05622/2002-CR	Ley modificatoria del artículo 31° de la Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo	Propone modificar el artículo 31° de la Ley N° 23506, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de los fallos futuros.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05623/2002-CR	Ley modificatoria de la Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo: 9°, "Jurisprudencia obligatoria"; Ley N° 25398, 5°, "Alcances de la resolución respecto de acciones contra normas inconstitucionales".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05663/2002-CR	Ley que modifica los artículos 19° y 21° de la Ley N° 23506 de habeas corpus y amparo	Propone modificar los artículos 19° y 21° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referentes a los recursos de apelación y de nulidad, respectivamente.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05926/2002-CR	Ley que incorpora el segundo párrafo a la única disposición modificatoria de la "Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo"	Propone incorporar el segundo párrafo a la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06004/2002-CR	Ley que modifica los artículos 16° y 18° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506)	Propone modificar los artículos 16° y 18° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, los cuales se refieren a los casos de detención arbitraria y los casos en que no se trate de detención arbitraria.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06428/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica artículo de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el inciso 4) del artículo 23° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo,	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06440/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referente a la jurisprudencia obligatoria; casos excepcionales.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06469/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica los artículos 15° y 18° de la Ley n° 23506, Ley	Propone modificar los artículos 15° y 18° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referente a la	Publicado El Peruano Ley N° 28237

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	de Habeas Corpus y Amparo	competencia y al trámite en casos distintos a la detención arbitraria.	
06568/2002-CR	Ley que modifica artículo 42° de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 27959
07260/2002-CR	Ley que modifica el artículo 6° Inc. 3) de la Ley N° 23506. Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el inciso 3) del artículo 6° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
07370/2002-CR	Proyecto de ley que propone la nueva Ley Orgánica de Habeas Corpus y Amparo	Propuesta de nueva Ley Orgánica de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
07554/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° de la Ley N° 23506 Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
07859/2003-CR	Proyecto de Ley que modifica la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone derogar el artículo único de la Ley N° 27959 que modifica el artículo 42° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
08317/2003-CR	Proyecto de ley que aclara y precisa la competencia jurisdiccional en las acciones de garantías constitucionales de "Habeas Corpus y Amparo".	Propone aclarar y precisar la competencia jurisdiccional en las acciones de garantías constitucionales de "Habeas Corpus y Amparo", así como también el trámite de recurso de apelación en la Acción de "Habeas Corpus".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
08598/2003-CR	Proyecto de Ley Procesal de Habeas Data	Propone establecer las normas de procedimiento que deberán cumplirse en la tramitación del proceso constitucional de Habeas Data previsto en el inciso 3) del artículo 200° de la Constitución Política.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
09211/2003-CR	Ley que modifica el artículo 15° de la Ley 23506 de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 15° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
09348/2003-CR	Ley que modifica el artículo 14 de la Ley 23598 Ley que complementa las disposiciones de la Ley 23506 en materia de habeas corpus y de amparo	Propone modificar el artículo 14° de la Ley N° 25398.	En comisión
09371/2003-CR	Ley que propone el Código Procesal Constitucional	Propuesta de Ley del Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
09846/2003-CR	Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 29° de la Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 29° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, respecto a la competencia.	En comisión
10178/2003-CR	Ley procesal de la acción de cumplimiento	Propuesta de Ley sobre las acciones de cumplimiento; siendo que igualmente derogará parte de la Ley N° 26301, en lo referido a la aplicación supletoria de la misma a las referidas acciones.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
10806/2003-CR	Ley que precisa votos del Tribunal Constitucional para apartarse de precedente vinculatorio	Propone adicionar el artículo 122° al Código Procesal Constitucional, referente al apartamiento del precedente vinculante.	En comisión
10842/2003-MP	Ley de modificación del Código Procesal Constitucional	Propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional.	En comisión
11235/2004-	Ley que modifica el Artículo	Propone modificar el artículo 44° de la Ley	En comisión

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

CR	44 de la Ley N° 28237 del Código Procesal Constitucional	núm. 28237, Código Procesal Constitucional, referente al plazo de interposición de la demanda.	
11572/2004-CR	Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Constitucional - Ley No. 28237- en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales	Propone modificar el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales	Archivo
11850/2004-CR	Ley que amplía las causales de improcedencia de los procesos constitucionales	Propone modificar el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, referente a ampliar las causales de improcedencia de los procesos constitucionales.	En comisión
11986/2004-CR	Ley que precisa alcances de la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley 28237 (Código Procesal Constitucional)	Propone precisar que el numeral 11 de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley núm. 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, y deroga únicamente el artículo 17° del Decreto Legislativo núm. 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas.	Publicado El Peruano Ley N° 28400
12336/2004-CR	Ley que regula la aplicación de los principios del derecho del trabajo en los procesos que regulan el Código Procesal Constitucional	Propone regular la aplicación de los principios del Derecho del Trabajo en los procesos que regulan el Código Procesal Constitucional.	En comisión
12442/2004-CR	Ley que modifica el artículo 29° del Código Procesal Constitucional, respecto de la atribución del Juez de Paz en los procesos de hábeas corpus	Propone modificar el artículo 29° del Código Procesal Constitucional, referente a la competencia del juez de paz.	En comisión
12560/2004-CR	Ley que modifica el artículo 53° del Código Procesal Constitucional sobre las actuaciones de oficio	Propone modificar el artículo 53° de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional, referente al trámite de la demanda.	Rechazado de Plano
12777/2004-CR	Ley que modifica el artículo 99° del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, referente a la representación procesal legal.	En comisión
13068/2004-CR	Ley que modifica el artículo 70° de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar el numeral 8 del artículo 70° de la Ley núm. 28327, Código Procesal Constitucional.	En comisión
13648/2005-CR	Ley que modifica el Código Procesal Constitucional	Propone modificar los artículos 51° y 107° del Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
13661/2005-JNE	Ley que modifica el numeral 8) del artículo 5° de la Ley No. 28237	Propone modificar el inciso 8) del artículo 5° de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional, el cual permite la revisión judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
13664/2005-CR	Proyecto de ley que modifica el artículo 5, numeral 8, de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.	Propone modificar el artículo 5° numeral 8) de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
13671/2005-CR	Ley que modifica el numeral 8) del artículo 5° de la Ley No 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar el numeral 8) del artículo 5° de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
13724/2005-	Ley que modifica el artículo	Propone modificar el artículo 51° del	En comisión

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

CR	51° del Código Procesal Constitucional y el artículo 9° de la Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, sobre la competencia de jueces y salas	Código Procesal Constitucional y el artículo 9° de la Ley núm. 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, a efectos de que las Acciones de Amparo en materia laboral y previsional sean conocidas por los Jueces Especializados en lo laboral y las Salas Laborales.	
13919/2005-CR	Ley que modifica el Artículo 5°, inciso 8, del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 5° inciso 8 de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
14235/2005-CR	Proyecto de Ley que modifica los artículos 15° y 44° del Código Procesal Constitucional	Propone modificar los artículos 15° y 44 del Código Procesal Constitucional.	En comisión
14321/2005-CR	Ley para garantizar el Principio de Separación de Poderes y la Seguridad Jurídica en los procesos de Inconstitucionalidad	Propone incorporar el artículo 81°-A a la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional, adiciona un segundo párrafo al artículo 4° y modifica el artículo 1° de la Ley núm. 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.	En comisión

Fuente: página web del Congreso.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Durante el periodo parlamentario que siguió, es decir, 2006-2011, se presentaron otras propuestas de reforma del Código Procesal Constitucional, varias de las cuales culminaron en leyes que modificaron dicha norma. El siguiente cuadro muestra los proyectos de ley presentados durante tal periodo y el resultado procesal correspondiente.

**Cuadro 2**  
**Proyectos de ley que propusieron modificar el Código Procesal Constitucional Periodo 2006-2011**

Proyecto	Título	Sumilla	Último estado
00260/2006-CR	Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237.	Propone modificar el artículo 57° del Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28946
00346/2006-CR	Ley que deroga el segundo párrafo del artículo 7° del Código Procesal Constitucional	Propone derogar el segundo párrafo del artículo 7° del Código Procesal Constitucional, referente a la defensa judicial del Estado.	Publicado El Peruano Ley N° 28946
00644/2006-CR	Proyecto de Ley que modifica los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.	Propone modificar los artículos VI y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.	En comisión
00747/2006-PE	Ley que modifica los artículos VI del Título Preliminar y 10°, 15°, 51° y 53° del Código Procesal Constitucional	Propone modificar los artículos VI del Título Preliminar y 10°, 15°, 51° y 53° del Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28946
00756/2006-CR	Ley que adiciona el artículo 39-A al Código Procesal Constitucional	Propone adicionar el artículo 39°-A al Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28946
00839/2006-	Ley que modifica el Código	Propone modificar los artículos 47° y 51 del	Archivo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

PJ	Procesal Constitucional referido a la competencia en las acciones de amparo	Código Procesal Constitucional, referentes a la competencia en las acciones de amparo.	
01383/2006-PE	Ley que modifica algunas reglas de competencia y trámite del Hábeas Corpus	Propone modificar los artículos 12°, 28°, 29°, 30°, 31° y 33° e incorporar los incisos 18 y 19 al artículo 25° del Código Procesal Constitucional.	En comisión
03432/2009-CR	Ley que modifica el artículo 51° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, Juez competente y plazo de resolución en Corte.	Dictamen Negativo
03470/2009-CR	Ley que modifica el artículo 27° del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 27° del Código Procesal Constitucional.	Dictamen Negativo
03930/2009-CR	Ley que modifica e incorpora artículos a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y modifica el Código Procesal Constitucional.	Propone modificar los artículos 1°, 2° y 13° e incorporar los artículos 13°-A y 15°-A a la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así mismo modificar los artículos 14°, 79°, 81° y 121° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.	En comisión
04655/2010-PE	Ley que modifica los artículos 15° y 51° de Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar los artículos 15 y 51 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional	En comisión

Fuente: página web del Congreso.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Similar situación se presentó durante el periodo parlamentario 2011-2016, en que se presentaron los siguientes proyectos de ley. Las propuestas presentadas se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Proyectos de ley sobre reformas al Código Procesal Constitucional**  
**Periodo parlamentario 2011-2016**

Proyecto	Título	Sumilla	Último estado
00346/2011-CR	Ley que modifica el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.	En comisión
00432/2011-CR	Ley que modifica la composición de los Jurados Electorales Especiales y del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones	Ley que establece la modificatoria de la Ley N° 28237 e incorpora el artículo 59-A, al Código Procesal Constitucional "Ley que regula el Amparo Electoral".	Retirado
00498/2011-CR	Ley que modifica el artículo 99 del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, referente a representación procesal legal.	En comisión
00741/2011-CR	Ley que modifica los artículos 37 y 51, y añade los artículos 15-A y 18-A, en la Ley 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar el Código Procesal Constitucional Ley N° 28237 e incorpora el amparo colectivo en casos donde se vulneren derechos de incidencia colectiva	Presentado
01310/2011-PE	Ley que precisa la competencia territorial por razón del domicilio en los Procesos de Amparo,	Propone modificar el artículo 51ª del Código Procesal Constitucional, que precisa la competencia territorial por razón del domicilio en los Procesos de Amparo,	Presentado

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	Hábeas Data y Cumplimiento	Hábeas Data y Cumplimiento.	
01476/2012-CR	Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28237 "Código Procesal Constitucional"	Propone modificar diversos artículos de la Ley 28237 "Código Procesal Constitucional"	Retirado
01495/2012-CR	Ley que modifica el artículo 18 del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 18 del Código Procesal Constitucional	Presentado
01579/2012-CR	Ley que modifica de la Ley 28237 e incorpora los artículos 4-A Y 59-A, al Código Procesal Constitucional "Ley que regula el Amparo Electoral"	Establece la modificatoria de la Ley 28237 e incorpora los artículos 4-A y 59-A, al Código Procesal Constitucional "Ley que regula el Amparo Electoral"	En comisión
03201/2013-CR	Ley que modifica el Código Procesal Constitucional en relación con el domicilio de las personas jurídicas demandantes	Propone modificar el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, en relación con el domicilio de las personas jurídicas demandantes.	En comisión
03237/2013-CR	Ley que modifica el artículo 51 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional, y el artículo 48, inciso 3, de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial	Propone modificar el artículo 51 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional y el artículo 48 inciso 3 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.	Dictamen
03400/2013-CR	Ley que modifica los artículos 28 y 51 del Código Procesal Constitucional	Propone modificar los artículos 28 y 51 del Código Procesal Constitucional.	En comisión
03598/2013-CR	Ley que modifica el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.	En comisión
03776/2014-CR	Ley que incorpora el artículo 119-A al Código Procesal Constitucional	Propone incorporar el artículo 119-A al Código Procesal Constitucional, reconociendo la institución del amicus curi	En comisión
03960/2014-PJ	Ley de modificación de los artículos 28 y 51 del Código Procesal Constitucional, y la incorporación de un párrafo al artículo 4 y al artículo 4-A	La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 28 y 51 del Código Procesal Constitucional, y la incorporación de un párrafo al artículo 4 y al artículo 4-A.	En comisión
04782/2015-CR	Ley que modifica el artículo VII e incorpora el artículo 122 al Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo VII e incorpora el artículo 122 al Código Procesal Constitucional.	En comisión
04916/2015-CR	Ley que modifica el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional	En comisión

Fuente: página web del Congreso.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Finalmente, es importante mostrar las propuestas de ley de reforma al Código Procesal Constitucional presentados durante el presente periodo parlamentario.

**Cuadro 4**  
**Proyectos de ley sobre reformas al Código Procesal Constitucional**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Periodo parlamentario 2016-2021

Proyecto	Título	Sumilla	Último estado
01965/2017-CR	Ley que limita el uso abusivo de las acciones de hábeas corpus y amparo	Propone modificar los artículos 28 y 51 del Código Procesal Constitucional, con el objeto de limitar el uso abusivo e indiscriminado de las acciones de hábeas corpus y amparo.	Dictamen
02027/2017-CR	Ley que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones de hábeas corpus	Propone modificar los artículos 26, 28 del Código Procesal Constitucional, que define la competencia territorial del Juez que conoce las acciones de Habeas Corpus.	Dictamen
03478/2018-CR	Ley que modifica el artículo 66 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 66 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional, pretende regular de manera adecuada el proceso de acción de cumplimiento.	En comisión
03754/2018-CR	Ley que modifica el artículo 56 y 97 del Código Procesal Constitucional, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y optimizar el principio de gratuidad	Propone modificar los artículos 56 y 97 del Código Procesal Constitucional, estableciendo la responsabilidad del pago de costas y costos por parte del demandante cuando su demanda sea desestimada, tenga la condición de persona jurídica con fines de lucro y si incurrió en manifiesta temeridad.	En comisión
07271/2020-CR	Ley Orgánica sobre Reforma al Código Procesal Constitucional	Propone propuesta de reforma del Código Procesal Constitucional, ello, en mérito del informe aprobado por los miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, en el periodo 2020-2021	En comisión

Fuente: página web del Congreso.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Cabe mencionar que la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo 2017-2018, elaboró un dictamen sobre los proyectos de ley 1965/2017-CR y 2027/2017-CR, que acumulado con una iniciativa del Poder Judicial (1746/2017-PJ), fue aprobado por unanimidad a finales del año 2017.

Este dictamen propone la modificación de los artículos 12, 14, 27, 28, 42, 51 y 53 del Código Procesal Constitucional. Sobre las propuestas planteadas, se realizará un análisis comparativo en el punto IV de este dictamen.

#### Antecedentes del Proyecto de Ley 7271/2020-CR

Mención especial justifica el Proyecto de Ley 7271/2020-CR, puesto que su origen, aunque igual que el resto de las propuestas presentadas (presentado por quien tiene capacidad de iniciativa legislativa), es el resultado de un estudio profundo realizado por un grupo de trabajo creado al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021.

Instalada el día 20 de abril de 2020, la Comisión de Constitución y Reglamento aprobó su plan de trabajo que, entre otros aspectos, propuso la conformación de un grupo de trabajo que se encargaría de hacer el estudio de las mejoras al Código Procesal Constitucional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

En la segunda sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, de fecha 5 de mayo de 2020, se aprobó que dicho grupo estuviera integrado por los congresistas Carlos Mesía Ramírez, Luis Andrés Roel Alva y Carlos Almerí Veramendi, quienes, con el apoyo de su equipo técnico, se avocaron al estudio de las propuestas sobre el tema, entre ellas las elaboradas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Contaron con el apoyo de reconocidos especialistas en la materia, quienes participaron en las sesiones del grupo de trabajo, como se indica en el informe final del grupo, aprobado con fecha 09 de febrero de 2021, se invitaron a expertos para que puedan presentar sus sugerencias de mejoras con relación a los 7 procesos constitucionales que regula este código: hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento (procesos concretos); y los de acción popular, inconstitucionalidad y el de conflictos competenciales o de atribuciones (procesos abstractos).

De acuerdo con informe final presentado, participaron de este estudio una serie de reconocidos especialistas en derecho constitucional, por temas. En el siguiente cuadro se hace un resumen de los invitados, por tema:

**Cuadro 5**  
**Expertos invitados al grupo de trabajo encargado de presentar mejoras al Código Procesal Constitucional**

Proceso Constitucional	Especialistas invitados
Habeas Corpus	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Luis Saénz Dávalos,</li> <li>• Paola Brunet Ordóñez Rosales,</li> <li>• Cesar Nakazaki Servigón,</li> <li>• Jefferson Moreno Nieves. y</li> <li>• Juan Carlos Portugal Sánchez</li> </ul>
Acción de Amparo y Habeas Data	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enrique Ghersi Silva,</li> <li>• Christian Delgado Suárez,</li> <li>• Samuel Abad Yupanqui,</li> <li>• Carlos Glave Mávila,</li> <li>• Giancarlo Cresci Vassallo,</li> <li>• Gustavo Gutiérrez Ticse,</li> <li>• Omar Sar Suarez,</li> <li>• Jorge Adrianzen Zuñiga Escalante, y</li> <li>• Giancarlo Cresci Vassallo</li> </ul>
Procesos de Cumplimiento,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jorge Danós Ordoñez, y</li> <li>• Ramón Huapaya Tapia</li> </ul>
de Acción Popular, de Inconstitucionalidad y de Conflictos de Competencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lucas Ghersi Murillo, y</li> <li>• Pablo Santiago Sánchez Nassif.</li> </ul>

Fuente: informe final del grupo de trabajo  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Además de ello, luego de que elaboraron una propuesta integral con los cambios sugeridos, el grupo de trabajo solicitó opiniones de otros expertos en derecho constitucional, como son, los doctores: Aníbal Quiroga León, Gerardo Eto Cruz, Carlos Hakansson Nieto, Luis Castillo Córdova, Luciano López Flores, Jorge Danós Ordoñez y Delia Muñoz Muñoz.

Fueron 8 las sesiones que tuvo el grupo de trabajo, en las que se avocaron al estudio de todas las propuestas presentadas por los especialistas, para que luego de un profundo estudio y debate, pudieran presentar además del informe final, un producto concreto: el anteproyecto de reforma del Código Procesal Constitucional, el que discutido y debatido en el seno de la Comisión de Constitución y Reglamento, fue aprobado por unanimidad de los miembros, en la Vigésima Quinta Sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 09 de febrero de 2021.

El anteproyecto, mejorado con las propuestas presentadas en dicha sesión de la comisión, ha sido presentado formalmente como el Proyecto de Ley Ley 7271/2020-CR.

### III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, se resume el contenido principal de los proyectos de ley que originan la presente propuesta normativa:

- a. Proyecto de Ley 3478/2018-CR, presentado por el grupo parlamentario Peruanos por el Cambio, a propuesta de la excongresista Mercedes Araoz Fernández, propone la modificación del artículo 66 del Código Procesal Constitucional, con el fin de que se precise que se tiene por ejecutado íntegramente el objeto del proceso de cumplimiento a partir del cumplimiento de la norma legal o del acto administrativo demandado, rigiendo sus efectos a futuro.

Esta propuesta, además, propone que se señale que el acto administrativo que reconozca o disponga el pago de devengados, o establezca obligaciones que deben determinarse por órgano jurisdiccional especializado pueden ser objeto de una demanda de cumplimiento. La finalidad es evitar la desnaturalización y abuso del uso de esta acción constitucional.

- b. Proyecto de Ley 3754/2018-CR, presentado por el grupo parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, propone la modificación de los artículos 56 y 97 del Código Procesal Constitucional, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y optimizar el principio de gratuidad.

Para ello, propone que, si la demanda de amparo fuese desestimada, el demandante deberá pagar las costas y costos siempre que este sea una persona jurídica con fines de lucro o el juez considere que se actuó con manifiesta temeridad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

En la exposición de motivos, se señala que lo que se busca es desincentivar la presentación de demandas manifiestamente insustentables. Asimismo, señala que el principio de gratuidad está pensando para personas de escasos recursos y los que la ley estime, sin embargo, existen litigantes que pese a tener la capacidad económica para asumir los gastos del proceso, abusivamente se acogen a este principio, afectando al Estado en la percepción de estos montos.

- c. Proyecto de Ley 7271/2020-CR, presentado por los congresistas Carlos Mesía Ramírez, Luis Andrés Roel Alva y Carlos Almerí Vermandi, sobre la base del estudio realizado en su calidad de miembros del grupo de trabajo encargado de presentar mejoras al Código Procesal Constitucional, proponen una reforma completa de las disposiciones que integran dicho cuerpo normativo, con la finalidad de realizar reformas sustantivas en lo que respecta a la oralidad, y adecuándolas a los avances jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia, así como las sugerencias académicas presentadas por expertos en derecho constitucional, recogidas en las sesiones realizadas por dicho grupo de trabajo.

#### **IV. ANÁLISIS TÉCNICO**

##### **1. La codificación de los procesos constitucionales en el Perú**

Durante la presidencia del excongresista Natale Amprimo Plá en la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo legislativo 2003-2004, y gracias al aporte académico de un grupo de profesores universitarios, entre ellos: Domingo García Belaunde, Samuel Abad, Jorge Danos, Francisco Eguiguren Praeli, entre otros; se impulsó una iniciativa conjunta con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para proponer por primera vez en la historia del Perú, un Código Procesal Constitucional, el mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República el día 06 de mayo del año 2004<sup>1</sup> y publicado el 31 de mayo del mismo año pero con vigencia al 01 de diciembre de 2004<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en un primer momento estos aportes académicos fueron presentados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y los entonces integrantes de ella lo asumieron como suyos y así se planteó la presentación de una iniciativa legislativa multipartidaria. Más información sobre el debate en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905256E8C00788343/\\$FILE/SLO-2003-10.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905256E8C00788343/$FILE/SLO-2003-10.pdf)

<sup>2</sup> El Código Procesal Constitucional, dispuso una vacatio legis de seis meses y entró en vigor el 1 de diciembre de 2004 con el fin que todos los jueces y demás operadores jurídicos pudieran conocer la normativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Como lo recuenta Samuel Abad<sup>3</sup> hasta antes de la dación del Código Procesal Constitucional, quien quería entrar en la legislación sobre las garantías constitucionales se encontraba con una maraña legal, pues estaba la Ley de Habeas Corpus y Amparo, Ley 23506, del año 1982 que sufrió múltiples variaciones; además había una ley que abordaba el procedimiento de la acción popular y otra sobre habeas data y acción de cumplimiento, y una sobre acción de inconstitucionalidad y conflicto de competencias que se encontraba dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Esta desarticulación de procesos constitucionales generaba no sólo complicaciones y altos costos a quienes recurrían a estos para defender sus derechos, sino generaba una incertidumbre y confusión en la aplicación de las normas; por ello, sobre la base de la experiencia recogida de los más notables constitucionalistas, se propuso una sistematización, actualización y unificación de estas, estructurándolas en un solo cuerpo normativo ordenado, de forma tal que dentro del sistema jurídico se pudiera contar con una legislación especial que regule de forma adecuada estas garantías constitucionales, partiendo de la lógica de que el habeas corpus, el amparo, el habeas data, la acción de cumplimiento y la acción de inconstitucionalidad eran procesos constitucionales, y por tanto, entonces correspondía que sean organizados en un Código Procesal Constitucional.

La consolidación de los procesos constitucionales en un código permite, entre otros, como lo señala el profesor Nestor Pedro Sagues<sup>4</sup>: a) mayor seguridad jurídica, pues permite un tratamiento coherente a los institutos procesal-constitucionalista muchas veces dispersos y no siempre armónicos, nacidos en distintas épocas y etapas ideológicas contrapuestas; y b) perfeccionamiento y eficacia, puesto que la codificación genera la oportunidad de revisar y mejorar el arsenal normativo existente, actualizarlo y eliminar aquellas disposiciones erradas y desfasadas, cubre vacíos lagunosos y disipa ambigüedades.

## 2. Necesidad de revisión y actualización del Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional, que entró en vigor el 01 de diciembre de 2004, tiene una antigüedad de casi 17 años, y aunque los balances realizados sobre la aplicación de este código en la práctica han sido positivos<sup>5</sup>, ello se ha debido en parte, al aporte del Tribunal Constitucional, que con su desarrollo

<sup>3</sup> En la Mesa Redonda organizada por la Pontificia Universidad Católica del Perú en abril del 2003. Mayor información sobre lo expresado por el especialista en Procesos y Garantías Constitucionales. El Primer Código Procesal Constitucional del Perú.

<sup>4</sup> Citado por Eduardo Velandia Canosa en su obra Necesidad e Importancia de la Codificación Procesal Constitucional. Ver el texto completo en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792866.pdf>.

<sup>5</sup> Como señala Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en su obra Codificación del Derecho Procesal Constitucional: Evolución, Ventajas y Algunos Necesarios Recaudos al Respecto página 348. "Sin ánimo de querer ser exhaustivo sobre esta materia, basta con efectuar una desapasionada revisión de lo sucedido en el escenario peruano luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional para apreciar una a todas luces cualitativa mejora del tratamiento de estos temas en nuestro país." Publicada en la Revista Derecho y Sociedad, N° 30. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17362>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

jurisprudencial ha podido aclarar aspectos vinculados a los alcances y procedimientos constitucionales<sup>6</sup>.

Durante este lapso, se han presentado una serie de propuestas de reforma legislativas que se detallan en el punto 2 de este dictamen, todas ellas sustentadas en la necesidad de corregir algunas distorsiones generadas en su aplicación, vacíos o antinomias advertidas, entre otras.

La academia no ha sido ajena a este control *ex post* de la ley. Especialistas y profesores, así como expresidentes del Tribunal Constitucional, al igual que cuando se propuso la idea de la codificación de los procesos constitucionales, se han organizado y realizado una serie de eventos académicos que han generado espacios para el análisis, reflexión y balance sobre el Código Procesal Constitucional. Podemos mencionar, como ejemplo, el Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, en cuya quinta versión, logró la publicación de un libro denominado "Ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional – Arequipa 2014"<sup>7</sup> que recoge todas las preocupaciones y propuestas para mejorar la normativa procesal constitucional.

Otro aporte relevante para plantear una reforma normativa integral del Código Procesal Constitucional es la propuesta presentada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que, sobre la base de la necesidad de revisar este código con el fin de fortalecer los aspectos procesales que permitan garantizar de forma más adecuada la protección de los derechos fundamentales de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política del Perú, acordó en el año 2016, crear un grupo de trabajo<sup>8</sup>, que se encargaría de revisar y proponer mejoras a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Constitucional, con la finalidad de actualizarla, atendiendo a los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales que se han producido desde su promulgación.

Este grupo conformado por Domingo García Belaunde (presidente), Juan Carlos Morón Urbina, José Félix Palomino Manchego, Eleuterio Nelson Ramírez Jiménez, Aníbal Gonzalo Raúl Quiroga León, Gerardo Eto Cruz y Arsenio Oré Guardia, presentó un anteproyecto de reforma<sup>9</sup> que ha sido considerado como insumo al grupo de trabajo liderado por el congresista Carlos Mesía Ramírez que culminó con la presentación del proyecto de ley 7271/2020-CR que es la iniciativa central materia de este dictamen.

### 3. Justificación de las mejoras que planteó el grupo de trabajo encargado de presentar mejoras al Código Procesal Constitucional

<sup>6</sup> Mayor información en [http://dataonline.gacetajudica.com.pe/ZonaAdm-Contadores/Suscriptor/Mod\\_NormasLegales\\_CyE/Mod\\_normaslegales/normas/18072011/Estudios%20y%20Jurisp%20del%20CPCConst.PDF](http://dataonline.gacetajudica.com.pe/ZonaAdm-Contadores/Suscriptor/Mod_NormasLegales_CyE/Mod_normaslegales/normas/18072011/Estudios%20y%20Jurisp%20del%20CPCConst.PDF)

<sup>7</sup> Ver el libro completo en su primera edición: octubre de 2014, en <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/44/Ponencias%20del%20V%20Congreso%20solapas%20INTERACTIVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>8</sup> Resolución Ministerial 0321-2016-JUS Ver la norma en <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/crean-grupo-de-trabajo-que-se-encarque-de-revisar-y-proponer-resolucion-ministerial-no-0321-2016-jus-1449559-1/>

<sup>9</sup> Ver el anteproyecto en [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Anteproyecto-C%C3%B3digo-Procesal-Constitucional-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Anteproyecto-C%C3%B3digo-Procesal-Constitucional-Legis.pe_.pdf)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Como se señaló en el punto 2 de este dictamen, el grupo de trabajo encargado de presentar mejoras al Código Procesal Constitucional, conformado por los congresistas Carlos Mesía Ramírez, Luis Andrés Roel Alva y Carlos Almerí Veramendi, realizó un estudio minucioso, serio y responsable que tomó aproximadamente 6 meses de trabajo, en los que participaron una serie de especialistas en derecho constitucional (detallados en el punto 2 de este dictamen) y que además, una vez culminado el texto final, fue revisado por otros expertos, como los doctores: Aníbal Quiroga León, Gerardo Eto Cruz, Carlos Hakansson Nieto, Luis Castillo Córdova, Luciano López Flores, Jorge Danos Ordoñez y Delia Muñoz Muñoz.

La propuesta de reformas al Código Procesal Constitucional, que partió de insumos previamente existentes, como el anteproyecto de reforma del este cuerpo normativo, elaborado por el grupo de trabajo creado mediante Resolución Ministerial 321-2016-JUS, así como las tendencias jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal Constitucional, ha sido, pues, largamente debatida, analizada y testeada tanto por los expertos mencionados en el punto 2 de este informe, como por los miembros del grupo de trabajo que también tienen una reconocida trayectoria académica, política y profesional en derecho constitucional, como son el congresista Carlos Mesía Ramírez, quien ha sido miembro del Tribunal Constitucional, y presidente del mismo; el congresista Luis Andrés Roel Alva, quien ha trabajado como asesor del Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo y es profesor universitario en derecho constitucional; y el congresista Carlos Almerí Veramendi, quien es abogado con una amplia trayectoria política, habiendo ejercido el cargo de Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo entre los años 2005 y 2006, y electo en 3 oportunidades como Congresista de la República.

En consecuencia, habiendo sido, en extenso, analizadas y debatidas las mejoras normativas que se plantean en el Proyecto de Ley 7271/2020-CR, por parte del grupo de trabajo, y al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento; esta comisión hace cuya la propuesta de fórmula legal en su totalidad, y plantea algunas pequeñas precisiones que se fundamentan en los siguientes acápites en que desarrollaremos las principales mejoras que se plantean.

En ese sentido, procedemos a detallar los principales cambios propuestos en el texto del Proyecto de Ley 7271/2020-CR y los ajustes que esta comisión plantea para presentar un texto consolidado que asegure claridad en su contenido.

### 3.1 Propuestas en el Título Preliminar

- Se incorpora en el artículo V la institución procesal del *Amicus Curiae*, y el control de convencionalidad en el artículo VIII.
- En lo que respecta al precedente vinculante (artículo VI), se presenta como innovación que la creación, modificación o apartamiento de un

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

precedente vinculante requiere el voto conforme de cinco (5) magistrados; en tanto que, en los procesos de acción popular, la Sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro (4) jueces supremos. Asimismo, precisa de forma detallada los requisitos necesarios para su procedencia.

El siguiente cuadro muestra los cambios que se están planteando, con relación al título preliminar del Código Procesal Constitucional.

**Cuadro 6**  
**Texto comparativo sobre el título preliminar del Código Procesal Constitucional**

Artículo	Texto actual	Texto propuesto
Artículo I Alcances	Sin modificaciones	
Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucio- nales	Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.	Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como la supremacía de la Constitución y su carácter de norma jurídica de aplicación inmediata.
Artículo III.- Principios Procesales	Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales. (...).	desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, inmediación, socialización procesales y principio de gratuidad en la actuación del demandante, salvo que se trate de procesos constitucionales incoados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales. (...).
Artículo IV.- Órganos Competentes	Sin modificaciones	
Artículo V.-	<b>Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales</b> El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte	<b>Artículo V.- Amicus Curiae</b> El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo considera conveniente, puede invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de <i>amicus curiae</i> , para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al <i>amicus curiae</i> para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa. Son requisitos que debe cumplir la participación del <i>amicus curiae</i> : 1. No es parte ni tiene interés en el proceso. 2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. 3. Su opinión no es vinculante. 4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

<sup>10</sup> En los casos que las sumillas son iguales, estas se colocan solo en la primera columna.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

<p><b>Artículo VI</b></p>	<p><b>Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional</b> Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional</p>	<p><b>Artículo VI.- Precedente Vinculante</b> Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. La creación, modificación o apartamiento de un precedente vinculante requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco (5) magistrados. En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de <u>cuatro (4) jueces supremos</u>. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.</p>
<p><b>Artículo VII</b></p>	<p><b>Artículo VII.- Precedente</b> Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.</p>	<p><b>Artículo VII.- Control Difuso e Interpretación Constitucional</b> Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra de norma de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b>Artículo VIII</b></p>	<p><b>Artículo VIII.- Juez y Derecho</b> El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.</p>	<p><b>Artículo VIII.- Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales</b> El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.</p>
<p><b>Artículo IX.- Aplicación</b></p>	<p>En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación</p>	<p>Solo en caso de vacío o defecto de la presente ley es de aplicación supletoria la jurisprudencia del</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Supletoria e Integración	supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.	Tribunal Constitucional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina procesal constitucional.  Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.
--------------------------	---	---

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.2 Propuestas en el Título I. Disposiciones General de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento

Como indica el informe final, en la propuesta se plantea la prohibición del rechazo liminar de las demandas (artículo 6) a fin de garantizar un mayor acceso a la justicia constitucional, toda vez *que en los últimos tiempos se ha podido observar una escasa o casi nula protección de los derechos fundamentales debido a que los jueces han exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios.*

Se propone, además la posibilidad de acceder a la defensa pública gratuita (artículo 4) cuando no cuente con los recursos económicos para defender sus derechos o se encuentre el recurrente en estado de vulnerabilidad.

Iguamente, la notificación de una demanda contra resolución judicial sólo se hará al procurador público de los asuntos del Poder Judicial (artículo 5) y ya no el juez que la emitió, ello en función a que estos no suelen responder por la emisión de sus decisiones jurisdiccionales, entonces, esta propuesta, sumada a la incorporación de una etapa de Audiencia Única (artículo 12) logrará hacer más expeditivos los procesos. El juez deberá valorar las pruebas, escuchar a las partes y si considera oportuno, resuelve en el acto.

Además, se plantea la posibilidad de los jueces de subsanar la nulidad en que hubieren incurrido (artículo 14) y que la interposición de medios impugnatorios no requiera de fundamentación, salvo el proceso de hábeas corpus si el apelante es la parte demandada (artículo 21). En todo caso el impugnante sustentará su recurso en la instancia superior. También regula el procedimiento de apelación, en los artículos 22 y 23, acortando los plazos y etapas con la finalidad de otorgar más rapidez a los procesos. Por ejemplo, en los casos de habeas corpus se propone que el superior jerárquico resuelva en 5 días hábiles sin vista de la causa, salvo que el demandante lo solicite.

Dentro del artículo 22, se propone la incorporación de la apelación por salto, en virtud del cual se puede recurrir de forma directa al Tribunal Constitucional si se verifica una inacción o desprotección del derecho fundamental cuya restitución ya se otorgó vía sentencia judicial. También se establecen los casos de improcedencia de la apelación por salto, cuando comporte un debate sobre la cuantificación de la pensión de cesantía o jubilación, de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

devengados o reintegros de costas y costos; así como cuando la propia sentencia dispone su ejecución progresiva. Estos aportes han sido recogidos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el que a lo largo de estos años ha venido desarrollando creativamente la llamada "Apelación por Salto".

Otra relevante mejora es la disposición establecida en el numeral 2 del artículo 27, sobre ejecución de sentencia. A partir de ahora, en caso de incumplimiento de sentencia dentro de los 5 días hábiles, el juez remitirá lo actuado al Ministerio Público para que actúe conforme a su competencia, pudiendo formular denuncia penal contra el titular de la entidad y quienes resulten responsable por no acatar lo que ordena el juez.

Conforme se puede observar del informe final del grupo, un problema en la aplicación del código es que las sentencias no son cumplidas por renuencia a acatarlas por parte de los funcionarios públicos. Según dicho estudio, la experiencia ha demostrado que la imposición de multas es insuficiente para motivar el cumplimiento de la orden judicial. Por ello proponen la incorporación del numeral 2 del artículo 27 en el Código Procesal Constitucional.

Con relación al planteamiento del Proyecto de Ley 3754/2018-CR que propone modificar los artículos 56 y 97 para disponer de forma obligatoria que cuando ha sido desestimada la demanda de amparo, el demandante, si es persona jurídica con fines de lucro, asume las costas y costos del proceso, o también en el supuesto de manifiesta temeridad; esta comisión considera que imponer esa regla podría afectar el derecho de cualquiera de acceso a la vía de amparo, máxime si existen personas naturales que también recurren a esta vía y cuentan con una situación económica que les pudiera permitir pagar estos conceptos procesales; por ello, consideramos que esta diferenciación no tiene un sustento razonable y, en consecuencia, propone que el texto se mantenga como hasta ahora ha sido, es decir que sea el juez quien evalúe cada caso para determinar el pago de costas y costos, aunque si ubicado ahora en el artículo 27 como lo propone el Proyecto de Ley 7271/2020-CR, en vez del 56, como actualmente está.

Aquí cabe resaltar que cuando se trate de procesos incoados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales, estas no están exoneradas de tasas judiciales (artículo III del título preliminar y cuarta disposición complementaria final).

Ahora bien, revisado el dictamen de los proyectos de ley 1746/2017-PJ, 1965/2017-CR y 2027/2017-CR, aprobado por el Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso del periodo legislativo 2017-2018, se puede observar que la intención es modificar los artículos 12, 14, 27, 28, 51 y 53 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de:

- Señalar que el inicio de los procesos se sujeta a los turnos de cada distrito judicial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

- Establecer la posibilidad de que se pueda hacer notificaciones en casilla u otros medios electrónicos o telemáticos que permitan la confirmación de su recepción.
- Disponer que en las zonas donde predomine el idioma quechua, aymara u otras originarias, las partes pueden presentar sus escritos en dichas lenguas.
- Fijar la competencia de la demanda de habeas corpus y otros procesos constitucionales cuando se trate de acciones contra resoluciones judiciales.

Al respecto la propuesta que se plantea en el Proyecto de Ley 7271/2020-CR, que esta comisión recoge en su totalidad, establece la regulación sobre los turnos, en el artículo 3; y desarrolla de mejor manera la notificación por casilla electrónica, pues dispone, en el artículo 11, su aplicación sin excepción, y no como una opción como se propone en el dictamen.

Asimismo, en el artículo 2 del texto del Proyecto de Ley 7271/2020-CR se propone la interposición de demanda en quechua, aymara u otra aborigen en los lugares donde predominan estas lenguas; por lo que, en este aspecto, se coincide con lo que busca el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo 2017-2018, así como en lo que respecta a las reglas de competencia aplicables a procesos interpuestos contra resoluciones judiciales.

El siguiente cuadro muestra el comparativo de los artículos sobre disposiciones generales de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento.

**Cuadro 7**  
**Texto comparativo sobre las disposiciones generales**

Artículo	Texto actual <sup>11</sup>	Texto propuesto
Artículo 1.- Finalidad de los Procesos	Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...).	Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)
Artículo 2	Artículo 2.- Procedencia Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o	Artículo 2.- La demanda (...) En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.  En los lugares donde predominan el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes, la demanda

<sup>11</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. (...)	podrá ser interpuesta en estos idiomas.
Artículo 3	<b>Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas</b> Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma. (...)	<b>Artículo 3.- Turno</b> El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus donde los jueces constitucionales se rigen por sus propias reglas de competencia.  (...)
Artículo 4	<b>Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales</b> El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.  (..)	<b>Artículo 4.- Defensa Pública</b> En los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento, el demandante que no cuenta con los recursos económicos suficientes o se encuentra en estado de vulnerabilidad, puede recurrir a la defensa pública, y, si la hubiere, a la especializada en defensa constitucional y derecho procesal constitucional.
Artículo 5	<b>Artículo 5.- Causales de improcedencia</b> No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;  (...)	<b>Artículo 5.- Representación Procesal del Estado</b> (...) En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.  (...)
Artículo 6	<b>Artículo 6.- Cosa Juzgada</b> En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.	<b>Artículo 6.- Prohibición de rechazo liminar</b> En los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.
Artículo 7	<b>Artículo 7.- Representación Procesal del Estado</b> La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. (...).	<b>Artículo 7.- Causales de improcedencia</b> (...) 5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional. 6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder legislativo, Ejecutivo y Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda.  (...)
Artículo 8	<b>Artículo 8.- Responsabilidad del agresor</b> Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la	<b>Artículo 8.- Procedencia frente a actos lesivos basados en normas</b> Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. (...).	una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.
Artículo 9	<b>Artículo 9.- Ausencia de etapa probatoria</b> En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.	<b>Artículo 9.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales</b> El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...).
Artículo 10	<b>Artículo 10.- Excepciones y defensas previas</b> Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus."	<b>Artículo 10 Procesos constitucionales durante los regímenes de excepción</b> Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios: (...).
Artículo 11	<b>Artículo 11.- Integración de decisiones</b> Los jueces superiores integrarán las decisiones cuando adviertan alguna omisión en la sentencia, siempre que en ella aparezcan los fundamentos que permitan integrar tal omisión.	<b>Artículo 11.- Notificaciones</b> Todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica, sin excepción. Si por alguna circunstancia razonable, al demandante no le es posible fijar la casilla electrónica, podrá optar por otros medios telemáticos o si prefiere se le notificará a su dirección domiciliaria. El plazo se inicia a partir de los dos días posteriores a la notificación en la casilla electrónica o medio telemático por el que se optó; o desde del día siguiente de su notificación en la dirección domiciliaria.
Artículo 12	<b>Artículo 12.- Turno</b> El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad.	<b>Artículo 12.- Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y de cumplimiento.</b> En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la <b>audiencia única</b> que tendrá lugar en un plazo máximo de 30 días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles. En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas. El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la <b>audiencia única</b> alegue lo que crea oportuno. Entre esta notificación y el día de los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

		<p>alegatos debe mediar por lo menos 10 días calendarios.</p> <p>En la <u>audiencia única</u>, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo <u>hace</u> en el plazo indefectible de 10 días hábiles.</p> <p>Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.</p> <p>Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la <u>audiencia única</u>.</p>
Artículo 13	<p><b>Artículo 13.- Tramitación preferente</b> Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.</p>	<p><b>Artículo 13.- Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración</b> En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia. Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la Audiencia Única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional.</p>
Artículo 14	<p><b>Artículo 14. Notificaciones</b> Todas las resoluciones se notifican por vía electrónica a casillas electrónicas acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9."</p>	<p><b>Artículo 14.- Integración de decisiones</b> Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido. La ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso. En los demás casos en los que exista vicios procesales el juez debe subsanarlos.</p>
Artículo 15	<p><b>Artículo 15.- Medidas Cautelares</b> Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. (...).</p>	<p><b>Artículo 15.- Cosa Juzgada</b> En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.</p>
Artículo 16	<p><b>Artículo 16.- Extinción de la medida cautelar</b> La medida cautelar se extingue de</p>	<p><b>Artículo 16.- Procedimiento para la represión de actos homogéneos</b> Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. (...).	al declarado lesivo en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. (...).
Artículo 17	Artículo 17.- Sentencia La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...)	Artículo 17.- Responsabilidad del agresor (...) El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad penal, civil o administrativa por el agravio cometido. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente del Congreso de la República para los fines consiguientes.
Artículo 18	Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.	Artículo 18.- Medidas Cautelares Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17° de este Código. La medida cautelar solo <u>debe</u> limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El <u>juez</u> , atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. (...).
Artículo 19	Artículo 19.- Recurso de queja Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. (...)	Artículo 19.- Requisitos para su procedencia El <u>juez</u> para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. (...).
Artículo 20	Artículo 20.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.	Artículo 20.- Conversión de la medida cautelar La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. (...).
Artículo 21	Artículo 21.- Incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso Los medios probatorios que acreditan	Artículo 21.- Medios Impugnatorios La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la Queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de hábeas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	<p>hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. (...)</p>	<p>corpus si el apelante es la parte demandada. El demandante que impugna una resolución <u>sustenta</u> los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente Código.</p>
<p>Artículo 22</p>	<p><b>Artículo 22.- Actuación de Sentencias</b> La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.</p>	<p><b>Artículo 22.- Recurso de Apelación</b> El recurso de apelación en los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento <u>procede</u> contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. Los plazos para impugnarlas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En el proceso de Hábeas Corpus es de dos (2) días hábiles.</li> <li>En los procesos de Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento es de tres (3) días hábiles.</li> <li>De forma excepcional, se permitirá la Apelación por Salto en casos de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó.</li> </ol> <p>No procede la Apelación por Salto cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados o de los reintegros de los intereses de las costas o de los costos;</li> <li>El mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.</li> </ol>
<p>Artículo 23</p>	<p><b>Artículo 23.- Procedencia durante los regímenes de excepción</b> Razonabilidad y proporcionalidad.- Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios: 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos (...).</p>	<p><b>Artículo 23.- Trámite del recurso de apelación</b> El recurso de apelación se <u>tramita</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En el proceso de Hábeas Corpus concedido el recurso de apelación el <u>juez eleva</u> los autos al superior en el plazo de un (01) día hábil. El superior jerárquico <u>resuelve</u> en el plazo de cinco (5) días hábiles. No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite.</li> <li>En los procesos de Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento, concedido el recurso de apelación el <u>juez eleva</u> los autos al superior en el plazo de dos (02) días hábiles. El superior jerárquico fijará día y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco (05) días hábiles, sin necesidad de emitir auto de avocamiento.</li> </ol>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

		<p>Notificado con la resolución que fija día y hora para la vista la causa, los abogados <u>pueden</u> solicitar informe oral dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la notificación. Realizada la vista de la causa el <u>juez resuelve</u> en el plazo de diez (10) días hábiles.</p> <p>c) En los supuestos de Apelación por Salto, en el caso de resoluciones en ejecución, el <u>juez eleva</u> los autos al Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de dos días hábiles. No se <u>requiere</u> audiencia para su resolución, por lo que el Tribunal Constitucional <u>resuelve</u> en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su programación respectiva.</p>
Artículo 24.-	<p>Artículo 24.- Agotamiento de la jurisdicción nacional La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional.</p>	<p>Artículo 24.- Recurso de Agravio Constitucional Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el proceso. La Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres (03) días hábiles, bajo responsabilidad.</p>
		<p>Artículo 25.- Recurso de Queja El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres (03) días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco (05) días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la Sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad. <u>Se permite el Recurso de Queja en caso se denieque el recurso de Apelación por Salto contra resoluciones en ejecución.</u></p>
		<p>Artículo 26.- Actuación de sentencia. La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución. La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

		<p>vigencia hasta que se emita resolución <u>última</u> y definitiva que pone fin al proceso.</p> <p>Artículo 27.- Ejecución de sentencia. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo <u>con</u> contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el <u>juez debe</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el <u>juez</u> constitucional <u>remite</u> los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario ante la entidad que corresponda para su destitución.</li> <li>2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo 5 días hábiles, el juez <u>remite</u> los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.</li> <li>3) Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el Presupuesto General de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al <u>juez</u> que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El <u>juez</u> corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, <u>debe</u> emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el Juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.</li> </ol> <p>Para el cumplimiento de las sentencias el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.</p> <p>En los procesos de hábeas corpus las</p>
--	--	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE RÉFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

		sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la Sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen.
		<p><b>Artículo 28. Costas y Costos</b> Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. (...)</p>

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.3. Propuestas con relación al proceso de hábeas corpus

En esta parte del texto se realizan mejoras y presiones al proceso de hábeas corpus. En el artículo 29 se señala que se demanda ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o se encuentre el detenido.

El artículo 32 desarrolla las características especiales de este proceso y establece principios como el de informalidad, refiriéndose a que no se requiere de nada en su interposición, salvo el detalle de los hechos; el de actividad vicaria, entendido como la posibilidad de que la demanda sea planteada por el agraviado o cualquier persona a su favor, sin que sea necesario que cuente con representación procesal para ello; el de unilateralidad, es decir que no se requiere escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, entre otros.

En lo que respecta a los derechos protegidos por esta garantía, el artículo 31 desarrolla supuestos adicionales de protección.

Por ejemplo, se incluye el derecho a la verdad, a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata, así como a no ser objeto de ejecución extrajudicial; y precisa otros, como el caso del derecho a no ser detenido por deuda, en este supuesto se precisa que se exceptúan aquellos casos de delito de omisión de asistencia familiar.

El siguiente cuadro muestra el comparativo de textos relacionados con el proceso de hábeas corpus, disposiciones específicas.

**Cuadro 8**  
**Texto comparativo sobre las disposiciones del proceso de hábeas corpus**

Artículo	Texto actual <sup>12</sup>	Texto propuesto
Artículo 25	Artículo 25.- Derechos protegidos Procede el hábeas corpus ante la	

<sup>12</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...)	
Artículo 26	<b>Artículo 26.- Legitimación</b> La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. (...)	
Artículo 27	<b>Artículo 27.- Demanda</b> La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. (...)	
Artículo 28	<b>Artículo 28.- Competencia</b> La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.	
Artículo 29	<b>Artículo 29.- Competencia del Juez de Paz</b> Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, (...).	<b>Artículo 29.- Competencia</b> La demanda de hábeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.
	<b>Artículo 30.- Trámite en caso de detención arbitraria</b> Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial	<b>Artículo 30.- Competencia del Juez de Paz</b> Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.
	<b>Artículo 31.- Trámite en casos distintos</b> Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.	<b>Artículo 31.- Legitimación</b> La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado ni otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	<p>(...)</p> <p><b>Artículo 32.- Trámite en caso de desaparición forzada</b> Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 32.- Características procesales especiales del hábeas corpus</b> El proceso de hábeas corpus se rige también por los siguientes principios:</p> <p>1.- <i>Informalidad</i>: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.</p> <p>2.- <i>No simultaneidad</i>: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas.</p> <p>3.- <i>Actividad Vicaria</i>: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal.</p> <p>4.- <i>Unilateralidad</i>: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.</p> <p>5.- <i>Imprescriptibilidad</i>: El plazo para interponer la demanda no prescribe.</p>
	<p><b>Artículo 33.- Normas especiales de procedimiento</b> Este proceso se somete además a las siguientes reglas:</p> <p>(...).</p>	<p><b>Artículo 33.- Derechos protegidos</b> Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:</p> <p>(...)</p> <p>2 El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>5 El derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p>7. El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.</p> <p>8. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, si no el máximo a considerarse a nivel policial.</p> <p>(...)</p> <p>10 El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.</p> <p>(...)</p> <p>13. El derecho a no ser sometido a esclavitud,</p>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

		<p>servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades. (...)</p> <p>18. El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.</p> <p>19. A la verdad. (...)</p>
	<p><b>Artículo 34.- Contenido de sentencia fundada</b> La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas: (...)</p>	<p><b>Artículo 34.- Trámite en caso de detención arbitraria</b> Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial</p>
	<p><b>Artículo 35.- Apelación</b> Sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de dos días.</p>	<p><b>Artículo 35.- Trámite en casos distintos</b> Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad. Si las circunstancias lo requieran, el juez dentro de 72 horas de admitida la demanda fija fecha para realización de Audiencia Única. Después de escuchar las alegaciones de las partes, el juez, si se ha formado juicio, pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de 3 días. Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.</p>
	<p><b>Artículo 36.- Trámite de Apelación</b> Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.</p>	<p><b>Artículo 36.- Trámite en caso de desaparición forzada</b> Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, (...) Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado, bajo expresa responsabilidad en la declaración que pueda formularse</p>
		<p><b>Artículo 37.- Normas especiales de procedimiento</b> Este proceso se somete además a las siguientes reglas: (...):</p> <p>9) No hay vista de la causa, salvo que lo pida el</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

		<b>demandante o el favorecido.</b>
		<b>Artículo 38.- Contenido de sentencia fundada</b> La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas: 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o (...).

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.4 Propuestas con relación al proceso de amparo

Uno de los principales cambios en la redacción de este proceso es los supuestos en los que es posible interponer una demanda de acción de amparo. Además de los clásicos supuestos de discriminación por origen, sexo, raza, orientación sexual, religión y otros, se incluye el de serlo por sus características genéticas.

Asimismo, se incluye el desenvolvimiento de la personalidad, al derecho de objeción de conciencia, y el derecho al agua potable, como derechos protegidos por la acción de amparo.

De otro lado se establece que el plazo para presentar demandas de amparo contra resoluciones judiciales es de 30 días hábiles, es decir, en estos casos se reduce el plazo general de 60 días hábiles a la mitad. Veamos el siguiente cuadro que muestra los textos sobre el amparo en el Código Procesal Constitucional y el que proponemos como comisión:

**Cuadro 9**  
**Texto comparativo sobre las disposiciones del proceso de Amparo**

Artículo	Texto actual <sup>13</sup>	Texto propuesto
Artículo 37	<b>Artículo 37.- Derechos protegidos</b> El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...)	
Artículo 38	<b>Artículo 38.- Derechos no protegidos</b> No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.	
Artículo 39.-		

<sup>13</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Legitimación	Sin modificaciones	
Artículo 40.- Representación Procesal	(...) Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.	(...) Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la apostilla de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.
Artículo 41.- Procuración Oficiosa	Sin modificaciones	
Artículo 42	Artículo 42.- Demanda La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos: (...).	Artículo 42.- Juez Competente Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el <u>juez</u> constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se <u>interpone</u> ante la <u>sala constitucional</u> o, si no lo hubiere, ante la <u>sala civil de turno</u> de la Corte Superior de Justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer Recurso de Agravio Constitucional en el plazo de ley. (...).
Artículo 43	Artículo 43.- Acumulación subjetiva de oficio Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.	Artículo 43.- Agotamiento de las vías previas El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. No será exigible el agotamiento de las vías previas si: 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o (...).
Artículo 44	Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el	Artículo 44.- Derechos protegidos El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.	opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Al libre desenvolvimiento de la personalidad. (...) 4 A la libertad de conciencia y el derecho a objetar. (...) 26 Al agua potable. (...)
Artículo 45	<b>Artículo 45.- Agotamiento de las vías previas</b> El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.	<b>Artículo 45.- Plazo de interposición de la demanda</b> El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento. Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta (30) días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme. Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas: 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad. 2) (...)
Artículo 46	<b>Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas</b> No será exigible el agotamiento de las vías previas si:	<b>Artículo 46.- Acumulación subjetiva de oficio</b> Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar. El plazo del tercero para absolver el emplazamiento es de diez (10) días hábiles.
Artículo 47	<b>Artículo 47.- Improcedencia liminar</b> Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminamente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código. (...)	<b>Artículo 47.- Acumulación de procesos</b> Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el Juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo. La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnabile.
Artículo 48	<b>Artículo 48.- Inadmisibilidad</b> Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que	<b>Artículo 48.- Intervención litisconsorcial</b> Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.	el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. (...).
Artículo 49	<b>Artículo 49.- Reconvención, abandono y desistimiento</b> En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento	<b>Artículo 49.- Inadmisibilidad</b> Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.
Artículo 50	<b>Artículo 50.- Acumulación de procesos y resolución inimpugnable</b> Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el Juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.	<b>Artículo 50.- Reconvención, abandono y desistimiento</b> En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.
Artículo 51	<b>Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte</b> Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.	<b>Artículo 51.- Impedimentos</b> El Juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación. El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.
Artículo 52	<b>Artículo 52.- Impedimentos</b> El Juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación	<b>Artículo 52.- Sentencia</b> La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, contiene, según sea el caso: (...) 5 La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto.
Artículo 53	<b>Artículo 53.- Trámite</b> En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. (...)	
Artículo 54	<b>Artículo 54.- Intervención litisconsorcial</b> Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. (...)	
Artículo 55	<b>Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada</b>	

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
 LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
 CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
 CONSTITUCIONAL**

	La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:	
Artículo 56	<b>Artículo 56.- Costas y Costos</b> Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. (...)	
Artículo 57	<b>Artículo 57.- Apelación</b> La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. (...)	
Artículo 58	<b>Artículo 58.- Trámite de la apelación</b> El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. (...)	
Artículo 59	<b>Artículo 59.- Ejecución de Sentencia</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.	
Artículo 60	<b>Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos</b> Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.	

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
 Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.5 Propuestas con relación al proceso de hábeas data

Un importante aporte de la propuesta legislativa 7271/2020-CR que avalamos se evidencia en el desarrollo de los derechos que se protegen con el habeas data. El artículo 59 desarrollo 16 supuestos protegidos, entre ellos podemos mencionar los derechos de conocer y supervisar la forma en que su información personal viene siendo utilizada, a conocer el contenido de la información personal almacenada en los bancos de datos, a conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato y a pedir información sobre los motivos que llevaron a cabo la creación de la base de datos; estos ámbitos de protección no se encuentran protegidos por la actual legislación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Igualmente, se desarrolla en el artículo 53 una definición de lo que debe entender por bancos de datos, comprendiendo a todo conjunto de datos organizados de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, público o privado, y cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

Asimismo, se desarrollan algunos requisitos especiales para la presentación de la demanda respectiva, entre las que se encuentra que se detalle las razones por las cuales considera que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida al agraviado. Además, deberá detallar los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa, inexacta o violatoria de la intimidad personal o familiar.

Con ello, se logrará que la demanda se encuentre debidamente fundamentada a efectos de que el juez pueda, una vez esta admitida, disponer o requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; estando, como consecuencia de dicho requerimiento, el demandado, obligado a cumplir con ello.

El siguiente cuadro muestra el comparativo de la legislación actual y el texto que propone el Proyecto de Ley 7271/2020-CR con relación al habeas data.

**Cuadro 10**  
**Texto comparativo sobre las disposiciones del proceso de habeas data**

Artículo	Texto actual <sup>14</sup>	Texto propuesto
		<b>Artículo 53.- Definición del Banco de Datos</b> Se entiende por archivo, registro, base o banco de datos a todo conjunto de datos organizado de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, ya sea público o privado, y cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
		<b>Artículo 54.- Juez Competente</b> Es competente para conocer los procesos de Hábeas Data, el <u>juez</u> constitucional del lugar donde se encuentre la información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (...)
		<b>Artículo 55.- Legitimación Activa</b> La demanda de hábeas data solo <u>puede</u> ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores

<sup>14</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

		<p>o por sus herederos. Cuando la demanda es interpuesta por persona jurídica de derecho privado, esta se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto.</p>
		<p>Artículo 56.- Legitimación <u>pasiva</u> Con la demanda se emplaza al titular o responsable y a los usuarios de bancos de datos, públicos o privados, destinadas o no a proveer información.</p>
		<p>Artículo 57.- Requisitos especiales de la demanda de hábeas data Además de los requisitos establecidos en el artículo 2, la demanda de hábeas data <u>contiene</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario. En caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.</li> <li>2. Las razones por la cuales se entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida al agraviado; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa, inexacta o violatoria de la intimidad personal o familiar.</li> </ol>
		<p>Artículo 58.- Medidas cautelares Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del presente código, el juez de oficio o a solicitud de parte, <u>puede</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que mientras dure el proceso, se inscriba en el registro o banco de datos que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.</li> <li>2. Disponer el bloqueo o la suspensión provisional de la difusión del dato o de la información sometida al proceso, cuando sea manifiesto su carácter discriminatorio, falso, inexacto o si contiene información sensible o privada cuya difusión pudiese causar un daño irreparable.</li> <li>3. La colocación de sellos de seguridad en los ambientes de las entidades, la incautación por parte del juez y la verificación o reproducción de la información, cuando el juez aprecie riesgo de su ocultación, desaparición o destrucción.</li> </ol>
		<p>Artículo 59.- Derechos protegidos El hábeas Data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) de la Constitución.</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

		<p>También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.</li> <li>2) A conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada.</li> <li>3) A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos.</li> <li>4) A conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato.</li> <li>5) A esclarecer los motivos que han llevado a la creación del base de datos.</li> <li>6) A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho.</li> <li>7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.</li> <li>8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.</li> <li>9) A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado.</li> <li>10) A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona.</li> <li>11) A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.</li> <li>12) A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada.</li> <li>13) A que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo.</li> <li>14) A impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.</li> <li>15) A solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenado.</li> <li>16) A impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.</li> </ol> <p>Artículo 60.- Etapa pre contenciosa</p>
--	--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

		<p>Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:</p> <p>a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.</p> <p>b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los 10 días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.</p> <p>Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta (60) días hábiles. El agraviado puede prescindir de la etapa pre contenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.</p>
<p>Artículo 61</p>	<p><b>Artículo 61.- Derechos protegidos</b> El habeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: (...).</p>	<p><b>Artículo 61.- Acumulación</b> Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.</p>
<p>Artículo 62</p>	<p><b>Artículo 62.- Requisito especial de la demanda</b> Para la procedencia del habeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, (...).</p>	<p><b>Artículo 62.- Carga de la prueba</b> La carga de la prueba de la información solicitada que pueda ocasionar daño sustancial al interés público o derecho protegido por alguna reserva legal, recae en la autoridad pública demandada.</p>
<p>Artículo 63</p>	<p><b>Artículo 63.- Ejecución Anticipada</b> De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el Juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; (...).</p>	<p><b>Artículo 63.- Participación de Terceros</b> En caso de demandas por denegación del acceso a la información fundada en motivos derivados de derechos de terceros, estos tienen legitimación para participar en el proceso debiendo ser emplazados con la demanda por el juez de la causa.</p>
<p>Artículo 64</p>	<p><b>Artículo 64.- Acumulación</b> Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las</p>	<p><b>Artículo 64.- Requerimiento judicial</b> Admitida la demanda, el juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir al demandado que posee,</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.	administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. El demandado está en la obligación de cumplir con el requerimiento al momento de contestar la demanda. Puede oponerse al requerimiento judicial si considera que la información no puede divulgarse por impedimento de ley. El juez resuelve en la <u>audiencia única</u> dando al demandado un plazo de tres días para cumplir con el requerimiento si considera que lo solicitado es imprescindible para sentenciar. Esta decisión es inimpugnable.
Artículo 65	Artículo 65.- Normas aplicables El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, (...).	

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.6 Propuestas con relación al proceso de cumplimiento

Aunque del siguiente cuadro se podrá evidenciar que en la mayorías de las disposiciones específicas que regula el proceso de cumplimiento no se han realizado cambios, sí corresponde resaltar el planteamiento de pautas para resolver la demanda en los casos de que el mandato sea genérico o poco claro, o cuando esté sujeto a controversia compleja o interpretación disímil, o cuando para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma o acto administrativo, sea necesario entrar en el fondo del asunto, o cuando el mandato no obstante ser imperativo, trasgrede la ley o la Constitución Políticas.

El Proyecto de Ley 7271/2020-CR propone la sumilla "requisitos mínimos", en el artículo 66, para abordar lo mencionado en el anterior párrafo; sin embargo, esta comisión considera que el término "requisitos" hace referencia a las condiciones que se deben cumplir para lograr un objetivo; en este caso, lo que se establecen son pautas que deberá llevar a cabo el juez, dependiendo del supuesto que se aplique, para evaluar la demanda, en ese sentido, se propone que la sumilla sea como sigue "Artículo 66.- Reglas aplicables para resolver la demanda".

En esta parte resulta necesario evaluar la propuesta de ley 3478/2017-CR, que propone explicitar en el artículo 66 que no corresponde al proceso el cumplimiento, un acto administrativo que contenga reconocimiento o pago de devengados ni obligaciones que deben ser determinadas por órgano jurisdiccional distinto; ello en atención a que la finalidad de la acción de cumplimiento es garantizar al ciudadano la ejecución de un mandato indiscutible. En ese sentido, considerando el fin de este proceso constitucional que es sumario y que implica únicamente disponer el cumplimiento de una orden legal o acto administrativo, resulta justificado que se aclare que aquellas disposiciones administrativas que merecen ser determinadas por otro órgano jurisdiccional no sean atendidas por esta vía, la que, por su naturaleza, es residual.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El siguiente cuadro muestra el comparativo de la legislación actual y lo que se propone con relación al proceso de cumplimiento.

**Cuadro 11**  
**Texto comparativo sobre las disposiciones del proceso de cumplimiento**

Artículo	Texto actual <sup>15</sup>	Texto propuesto
		<p><b>Artículo 65.- Objeto</b> Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.</p> <p><u>No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.</u></p>
Artículo 66	<p><b>Artículo 66.- Objeto</b> Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o (...).</p>	<p><b>Artículo 66.- Reglas aplicables para resolver la demanda</b> 1) Cuando el mandato sea genérico o poco claro el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, <u>entra</u> a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas: 1.1.) Para la interpretación de la norma legal, el juez <u>utiliza</u> los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución. 1.2.) La interpretación del acto administrativo firme <u>debe</u> respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional. 2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, <u>entra</u> a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas: 2.1.) El juez <u>aplica</u> una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico. 2.2.) Asimismo, y de ser necesario, el juez <u>aplica</u> una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.</p>

<sup>15</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

		<p>3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o inquestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez <u>admite</u> a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.</p> <p>4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez <u>debe</u> así declararlo, y en consecuencia, <u>desestimar</u> la demanda.</p>
Artículo 67.- Legitimación y representación		Sin modificaciones
Artículo 68.- Legitimación pasiva		Sin modificaciones
Artículo 69.- Requisito especial de la demanda		Sin modificaciones
Artículo 70.- Causales de Improcedencia		Sin modificaciones
Artículo 71.- Desistimiento de la pretensión		Sin modificaciones
Artículo 72.- Contenido de la Sentencia fundada		Sin modificaciones
Artículo 73.- Ejecución de la Sentencia		Sin modificaciones
Artículo 74	<p>Artículo 74.- Normas aplicables</p> <p>El procedimiento aplicable a este proceso será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, (...)</p>	

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.7 Propuestas con relación a las disposiciones generales aplicables a los procesos de acción popular, inconstitucionalidad y competencial

En esta sección no se evidencian mayores cambios, salvo la ubicación del dispositivo en artículo distinto al que se encuentra en la actual legislación. Sin embargo, si resulta relevante señalar que en la propuesta se precisa que las acciones de inconstitucionalidad proceden contra decretos leyes y reformas a la Constitución que han sido aprobadas sin el procedimiento agravado de reforma constitucional establecidos en el artículo 206º y 32º de la Constitución, y en sus leyes de desarrollo.

El siguiente cuadro muestra los textos vigentes en el Código Procesal Constitucional y la propuesta que se analiza en este dictamen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

**Cuadro 12**  
**Textos sobre las disposiciones generales de los procesos de acción popular,**  
**inconstitucionalidad y competencial**

Artículo	Texto actual <sup>16</sup>	Texto propuesto
		<b>Artículo 74.- Finalidad</b> Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo
<b>Artículo 75</b>	<b>Artículo 75.- Finalidad</b> Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo	<b>Artículo 75.- Procedencia de la demanda de acción popular</b> La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley
<b>Artículo 76</b>	<b>Artículo 76.- Procedencia de la demanda de acción popular</b> La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.	<b>Artículo 76.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad</b> La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. También procede contra los decretos leyes y contra las reformas a la Constitución que han sido aprobadas sin el procedimiento agravado de reforma constitucional establecidos en el artículo 206 y 32 de la Constitución y en sus leyes de desarrollo.
<b>Artículo 77</b>	<b>Artículo 77.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad</b> La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados (...).	<b>Artículo 77.- Inconstitucionalidad de normas conexas</b> La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.
<b>Artículo 78</b>	<b>Artículo 78.- Inconstitucionalidad de normas conexas</b> La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la	<b>Artículo 78.- Principios de interpretación</b> Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, (...).

<sup>16</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	que debe extenderse por conexión o consecuencia.	
Artículo 79	Artículo 79.- Principios de interpretación Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará (...)	Artículo 79.- Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas Los Jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida resolución definitiva.
Artículo 80	Artículo 80.- Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas Los Jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida resolución definitiva.	Artículo 80.- Efectos de la Sentencia fundada Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. (...).
Artículo 81	Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. (...).	Artículo 81.- Cosa juzgada Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. (...).
Artículo 82	Artículo 82.- Cosa juzgada Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. (...).	Artículo 82.- Efectos de la irretroactividad Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución. (...).
Artículo 83	Artículo 83.- Efectos de la irretroactividad Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución. (...)	

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.8 Propuestas de modificación con relación al proceso de acción popular

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a este título, las modificaciones más saltantes son aquellas relativas a la precisión de la competencia de la sala constitucional de la Corte Superior del distrito judicial al que pertenece el órgano emisor, siendo la sala encargada de los procesos civiles la competencia sólo en los casos de que los primeros no existiesen.

Igualmente cabe indicar que se propone que se señale que, en los casos de normas emitidas por el Poder Ejecutivo, corresponderá responder como emplazada la procuraduría pública especializada en materia constitucional.

Finalmente, con relación al artículo 86 del proyecto de ley 7271/2020-CR, esta comisión considera pertinente precisar que la interposición de la demanda de acción popular tiene un plazo de 5 años, contados desde el día siguiente de la publicación de la norma. El siguiente cuadro muestra los textos vigentes en el Código Procesal Constitucional y la propuesta que se analiza en este dictamen con relación al proceso de acción popular.

**Cuadro 13**  
**Texto actual y propuesto con relación al proceso de acción popular**

Artículo	Texto actual <sup>17</sup>	Texto propuesto
		<b>Artículo 83.- Legitimación</b> La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.
<b>Artículo 84</b>	<b>Artículo 84.- Legitimación</b> La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.	<b>Artículo 84.- Competencia</b> La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes: 1) La Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles. 2) En los demás casos, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese la sala a cargo de los procesos civiles.
<b>Artículo 85</b>	<b>Artículo 85.- Competencia</b> La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes: (...).	<b>Artículo 85.- Demanda</b> La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos: (...).
<b>Artículo 86</b>	<b>Artículo 86.- Demanda</b> La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos: (...)	<b>Artículo 86.- Plazo</b> El plazo para interponer la demanda de acción popular es de cinco años, <u>contados desde el día siguiente de publicación de la norma</u> .
<b>Artículo 87</b>	<b>Artículo 87.- Plazo</b> El plazo para interponer la demanda de acción popular prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma.	<b>Artículo 87.- Admisibilidad e improcedencia</b> Interpuesta la demanda, la Sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

<sup>17</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018I-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Artículo 88	<p><b>Artículo 88.- Admisibilidad e improcedencia</b> Interpuesta la demanda, la Sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.</p>	<p><b>Artículo 88.- Emplazamiento y publicación de la demanda</b> Admitida la demanda, la Sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro Distrito Judicial. (...) En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública Especializada en materia constitucional.</p>
Artículo 89	<p><b>Artículo 89.- Emplazamiento y publicación de la demanda</b> Admitida la demanda, la Sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro Distrito Judicial. (...).</p>	<p><b>Artículo 89.- Requerimiento de antecedentes</b> La Sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. (...).</p>
Artículo 90	<p><b>Artículo 90.- Requerimiento de antecedentes</b> La Sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. (...).</p>	<p><b>Artículo 90.- Contestación de la demanda</b> La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.</p>
Artículo 91	<p><b>Artículo 91.- Contestación de la demanda</b> La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.</p>	<p><b>Artículo 91.- Vista de la Causa</b> Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la Sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo. (...)</p>
Artículo 92	<p><b>Artículo 92.- Vista de la Causa</b> Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la Sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo. (...).</p>	<p><b>Artículo 92.- Apelación y trámite</b> Contra la sentencia procede recurso de apelación el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. (...).</p>
Artículo 93	<p><b>Artículo 93.- Apelación y trámite</b> Contra la sentencia procede recurso de apelación el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de</p>	<p><b>Artículo 93.- Medida Cautelar</b> Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. (...).</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

	los cinco días siguientes a su notificación. (...).	
Artículo 94	Artículo 94.- Medida Cautelar Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. (...).	Artículo 94.- Consulta Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. (...).
Artículo 95	Artículo 95.- Consulta Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. (...).	Artículo 95.- Sentencia La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio. (...).
Artículo 96	Artículo 96.- Sentencia La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio. (...).	Artículo 96.- Costos Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. (...).
Artículo 97	Artículo 97.- Costos Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. (...).	

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.9 Propuestas con relación a la demanda de inconstitucionalidad

Entre los aportes más saltantes se encuentran la redacción del artículo 102. Al respecto. Al respecto esta comisión propone que la sumilla del artículo sea el de calificación de la demanda, en reemplazo de Inadmisibilidad de la demanda y requisitos, toda vez que el contenido abarca la también la posibilidad de su admisión. Asimismo, se plantea que se precise que es la inadmisibilidad la que requiere de 5 votos favorables, por lo que, en caso de no lograrse tal votación, se optará por su admisión y estudio.

Asimismo, se establece el control de normas derogadas (artículo 106) y es que, aunque estén derogadas, el Tribunal Constitucional debe continuar con la tramitación del proceso en la medida en que estas sigan siendo aplicables a hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.

Igualmente se señala que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma requiere de una votación favorable de 5 magistrados, siendo que en caso no se logre tal votación, se deberá emitir una sentencia declarando infundada la demanda respectiva.

El siguiente cuadro muestra las disposiciones actuales que rige el proceso de inconstitucionalidad y la propuesta que se plantea.

**Cuadro 14**  
**Texto comparativo sobre el proceso de inconstitucionalidad**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Artículo	Texto actual <sup>18</sup>	Texto propuesto
		Artículo 97.- Competencia y Legitimación La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.
Artículo 98	Artículo 98.- Competencia y Legitimación La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.	Artículo 98.- Representación Procesal Legal Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. (...).
Artículo 99	Artículo 99.- Representación Procesal Legal Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. (...)	Artículo 99.- Plazo prescriptorio La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. (...).
Artículo 100	Artículo 100.- Plazo prescriptorio La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. (...).	Artículo 100.- Demanda La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos: (...).
Artículo 101	Artículo 101.- Demanda La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos: (...).	Artículo 101.- Anexos de la Demanda A la demanda se acompañan, en su caso: (...).
Artículo 102	Artículo 102.- Anexos de la Demanda A la demanda se acompañan, en su caso: (...).	Artículo 102.- Calificación de la Demanda Interpuesta la demanda, el Tribunal <u>la califica</u> dentro de un plazo que no puede exceder de diez días. <u>Su inadmisibilidad es acordada con el voto conforme de cinco magistrados.</u> El Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:
Artículo 103	Artículo 103.- Inadmisibilidad de la Demanda Interpuesta la demanda, el Tribunal resuelve su admisión dentro de un plazo que no puede exceder de diez días. (...).	Artículo 103.- Improcedencia liminar de la demanda El Tribunal declarará improcedente la demanda con el voto conforme de cinco magistrados cuando concurre alguno de los siguientes supuestos: (...).

<sup>18</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 104	<p><b>Artículo 104.- Imprudencia liminar de la demanda</b> El Tribunal declarará improcedente la demanda cuando concurre alguno de los siguientes supuestos: (...).</p>	<p><b>Artículo 104.- Efecto de la Admisión e Impulso de oficio</b> Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. (...).</p>
Artículo 105	<p><b>Artículo 105.- Imprudencia de Medidas Cautelares</b> En el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares.</p>	<p><b>Artículo 105.- Tramitación</b> El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de quince días (15) para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda: (...).</p>
Artículo 106	<p><b>Artículo 106.- Efecto de la Admisión e Impulso de oficio</b> Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso sólo termina por sentencia.</p>	<p><b>Artículo 106.- Control constitucional de normas derogadas</b> Si, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.  <u>El pronunciamiento</u> que emita el Tribunal no <u>puede</u> extenderse a las normas que sustituyeron a las cuestionadas en la demanda salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas.</p>
Artículo 107	<p><b>Artículo 107.- Tramitación</b> El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda: (...).</p>	<p><b>Artículo 107.- Plazo para dictar sentencia</b> El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.  <u>La sentencia</u> que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco (05) votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.</p>
Artículo 108	<p><b>Artículo 108.- Plazo para dictar sentencia</b> El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.</p>	

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.10 Propuestas sobre las disposiciones del proceso competencial

Con relación a este proceso constitucional, esta comisión propone estandarizar que las decisiones del colegiado para declarar inadmisibile la demanda sea por cinco votos conformes, de forma tal que se propende a admitir las demandas con el fin de ampliar la protección al recurrente; por ello se precisa la sumilla del artículo 111 conforme a su contenido, relativo a la calificación de la demanda; y se señala que se requiere de 5 votos para su declaración de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, a fin que no se entienda que es la admisión la que requiere de esta votación.

Igualmente se uniformiza la exigencia de 5 votos favorables para declarar fundada la demanda o para aprobar la medida cautelar solicitada. El siguiente cuadro muestra los textos relativos a las reglas específicas del proceso competencial que regula el actual Código Procesal Constitucional y la propuesta de mejora.

**Cuadro 15**  
**Texto comparativo sobre las disposiciones del proceso competencial**

Artículo	Texto actual <sup>19</sup>	Texto propuesto
		<b>Artículo 108.- Legitimación y representación</b> El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: (...).
<b>Artículo 109</b>	<b>Artículo 109.- Legitimación y representación</b> El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: (...).	<b>Artículo 109.- Pretensión</b> El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro. (...).
<b>Artículo 110</b>	<b>Artículo 110.- Pretensión</b> El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro. (...).	<b>Artículo 110.- Medida Cautelar</b> El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional. <b>La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (05) votos conformes.</b>
<b>Artículo 111</b>	<b>Artículo 111.- Medida Cautelar</b> El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de	<b>Artículo 111.- Calificación de la demanda</b> Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. <b>Se requiere del voto conforme de cinco (05)</b>

<sup>19</sup> No se repite la sumilla del artículo cuando corresponde a la misma del texto actual. Solo en los casos de cambios en sumillas es que se procedió a colocar las sumillas respectivas de cada artículo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

	una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, (...).	<u>magistrados para declarar su inadmisibilidad.</u> El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad. (...).
Artículo 112	<b>Artículo 112.- Admisibilidad y procedencia</b> Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad. (...).	<b>Artículo 112.- La sentencia en los procesos de competenciales y sus efectos</b> En los procesos de competenciales la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (05) magistrados. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos. (...).
Artículo 113	<b>Artículo 113.- Efectos de las Sentencias</b> La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. (...).	

Fuente, Código Procesal Constitucional y Proyecto de Ley 7271/2020-CR  
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

### 3.11. Otras propuestas de relevancia a disposiciones del Código Procesal Constitucional

En este acápite se muestran algunas otras mejoras que se propone este dictamen, claro esté, en atención a lo que plantea la iniciativa legislativa 7271/2020-CR:

En el artículo 118, propone que las decisiones jurisdiccionales tomadas por el Pleno del Tribunal Constitucional sean inmodificables, es decir se prohíbe el cambio de sentido original de su decisión con el propósito de modificar el fallo y que el voto decisorio, aplicable para lograr mayoría necesaria para la resolución del caso, sólo es de aplicación para resolver procesos de naturaleza jurisdiccional.

En el artículo 120 se precisa que no procede ningún proceso constitucional contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

Se establece, igualmente, en la segunda disposición final que en caso no existan juzgados o salas constitucionales, los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento serán de competencia de los juzgados o salas civiles o mixtos, en tanto que el hábeas corpus lo verá el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

juez de investigación preparatoria y, en instancia superior, la sala de apelación respectiva.

Finalmente se señala que las personas jurídicas que hayan interpuesto proceso de amparo contra resoluciones judicial no se encuentran exoneradas del pago de tasas judiciales, por lo que, a estas, les corresponderá el pago de la tasa correspondiente, y se establece una disposición transitoria única para disponer que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determinará de forma progresiva los jueces y salas constitucionales para su nombramiento por la Junta Nacional de Justicia.

#### 4. Nuevos aportes e incorporaciones producidas durante el debate

En la sesión de la Comisión de fecha martes 4 de mayo de 2021, se presentó el predictamen y se formularon aportes importantes a la citada fórmula propuesta, lo que a continuación acotamos y precisamos que la mayoría de aportes han sido incorporados en la fórmula legal, lo que se destacará en dicha parte con letra **negrita y subrayada**.

##### - **Sobre el principio de gratuidad**

La congresista Chávez Cossío ha señalado que en el artículo III del Título preliminar, el principio de gratuidad tiene que ser precisado, debiendo referirse solo a la gratuidad si se actúa como demandante y respecto de personas jurídicas, ello porque en el caso de personas naturales ya está previsto con una aplicación general de la gratuidad. Por su parte, en opinión de la congresista Lizárraga Houghton el principio de gratuidad debería estar vigente solo para las personas jurídicas con fines de lucro.

A su vez, el congresista Mesía Ramírez, como ex coordinador del grupo de estudio especializado, consideró pertinente aclarar que la gratuidad no tiene lugar en el caso de demandas, contra resoluciones judiciales, iniciadas por personas jurídicas. Se incorpora esta redacción, acogiendo además la reflexión sobre el lenguaje claro de la ley, mencionado por el congresista Vásquez Becerra.

##### - **Sobre el *amicus curiae***

La congresista Lizárraga señaló que en el artículo V del título preliminar, referido al *amicus curiae* hay una aparente contradicción, pues se menciona que se le invita y también que es admitido al proceso, con lo cual se duda si puede presentar medios impugnatorios. Por ello, a su iniciativa se incorpora expresamente en la fórmula del citado artículo que los *amicus curiae* no pueden interponer medios impugnatorios ni recursos.

##### - **Sobre el número de votos para declarar precedentes vinculantes, y otras votaciones**

La congresista Retamozo Lezama señaló que en el artículo VI del Título preliminar, sobre el precedente vinculante, se debería requerir también 5 votos para las

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

interpretaciones que sin ser precedentes obligan a los poderes públicos a interpretar la norma en un sentido determinado, como suele suceder en los procesos de inconstitucionalidad donde no hay acuerdo para declarar la inconstitucionalidad, ya que en dicho escenario se suele recurrir a la figura de interpretación vinculante según el art. 10 del reglamento normativo del TC, que trata las interpretaciones del contenido normativo, donde se requiere 4 votos. Propone, por ello, que se señale que tanto el precedente vinculante como *las precisiones al contenido normativo* requieren 5 votos, es decir, un alto consenso en el Tribunal Constitucional. O alternativamente, que se modifique el artículo 107 en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, requiriéndose 5 votos para emitir una demanda fundada y para las interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, aun cuando la demanda sea infundada. El congresista Roel Alva opinó que en este caso estaría de acuerdo, aunque advierte que llegar a 5 votos en el Tribunal Constitucional puede ser muy difícil.

En su momento, el congresista Mesía explicó el artículo propuesto por el grupo de estudio especializado, incidiendo en que desde el punto de vista del derecho procesal constitucional sólo tiene fuerza normativa el precedente vinculante, aun cuando el juez en todos los casos hace una interpretación, pues aplica la ley en cierto sentido en un caso concreto; pero ello no puede significar que todas las interpretaciones sean vinculantes.

- **Sobre la aplicación supletoria por vacío o defecto de la ley**

En cuanto al artículo IX del Título preliminar, referido a la supletoriedad en caso de vacío o defecto de la presente ley, la congresista Chávez Cossío sugirió agregar "siempre y cuando no se oponga a otros principios contenidos en la Constitución". Por su parte, el congresista Mesía Ramírez propuso que en el citado artículo se suprima la mención de la doctrina procesal constitucional, pues basta que los vacíos sean llenados con la jurisprudencia del TC y de la Corte Interamericana, lo que se procede a modificar en la fórmula legal. El mismo congresista no consideró necesario, por evidente, incluir que no se contradiga principios constitucionales. En el caso de la Corte Interamericana, el congresista Mesía efectuó una interpretación concordada con el artículo XIII del Título preliminar, que establece la prevalencia de la norma que más favorezca a la persona y a sus derechos humanos; siendo la Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución vigente la que establece que los jueces deben interpretar la Constitución de conformidad con los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte. Por ello corresponde al juez elegir la norma que más protege el derecho fundamental.

- **Sobre la interposición de la demanda constitucional en quechua o aymara**

El congresista Vásquez Becerra señaló que el artículo 2 sobre el uso de otros idiomas como el quechua y el aymara en los lugares donde estos predominan, es muy importante y destacó como positivo que la demanda podrá ser presentada en esos idiomas; y asimismo consultó si una demanda puede ser presentada también

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018I-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

oralmente en quechua o aymara. En efecto, la respuesta es afirmativa, lo que se procede a precisar en la fórmula del artículo comentado.

- **Sobre la defensa pública en materia procesal constitucional**

El congresista Roel Alva destacó que el artículo 4, referido a la defensa pública, se debe o responde a que busca establecer una carga al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que además de la asistencia o defensa pública que ya existe en diversas materias, haya una defensa en materia constitucional o procesal constitucional, a favor de los ciudadanos y sus derechos. En general, señala que la meta -de los proponentes del proyecto 7271, congresistas del grupo de estudio especializado- ha sido actualizar un Código procesal constitucional que durante una década no tuvo reformas trascendentales, y no había incorporado las nuevas figuras jurídicas que se han ido creando, así como que faltaba también adecuarlo a las nuevas situaciones de la realidad. Es, entonces, a su criterio una propuesta más tuitiva de los derechos fundamentales, que da una carga a los jueces para que respondan adecuadamente a un país multicultural, para que se resuelva una brecha de justicia de los recurrentes.

- **Sobre el rechazo liminar de la demanda**

En el artículo 6, referido a la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, el congresista Aliaga Pajares destacó el derecho de los peticionantes al análisis de la causa, así como el principio de seguridad jurídica de que dichas demandas sean vistas de acuerdo a ley, de modo que cuestionaría la derogación del rechazo *in limine* de la demanda. Por su parte, la congresista Retamozo Lezama consideró que no se debería impedir el rechazo liminar porque es posible que lo demandado sea improcedente de plano y en consecuencia al dar trámite a la causa se use recursos, que siempre son escasos, donde el juez sabe claramente que no corresponde admitir.

El congresista Mesía Ramírez respondió que lo que el grupo de estudio ha propuesto debe entenderse solo como posponer formalmente el rechazo liminar hasta el momento de la contestación de la demanda, y que en ese sentido el artículo 12 se refiere a la tramitación de los procesos constitucionales, en la que hay una demanda, se corre traslado, se contesta, y en este punto el juez puede declarar el rechazo liminar pero que ahora sería en la sentencia de primera instancia al declarar improcedente la demanda o “manifiestamente ilegítima”. Por ello, el congresista insistió en que se mantenga la propuesta como el predictamen, porque hace el procedimiento más expeditivo, lo que beneficia al agraviado. Por su parte, el congresista Roel Alva enfatizó que efectivamente se debe eliminar el rechazo *in limine* de la demanda, ya que ella no tiene mucho sentido en los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, donde el juez constitucional debe tener ese rol de protección de derechos y de la supremacía constitucional. Destacó que el precedente Vásquez Romero, con las sentencias interlocutorias, debe evitarse.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de la STC 987-2014-PA/TC, precedente Vásquez Romero, y la posición contraria, que también existe en la doctrina, se observa que efectivamente el mantener o suprimir la improcedencia liminar de la demanda es jurídicamente controvertido. En ese orden de ideas, la comisión hace hincapié en que la finalidad del derecho procesal constitucional en tanto defensa de los derechos fundamentales de las personas, y la supremacía constitucional, no solo aconseja sino también exige facilitar el logro de los fines de los derechos constitucionales, y en ese sentido, postergar razonablemente el momento en que el juez pueda declarar la improcedencia en los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, como lo hace la propuesta legislativa, no significa dejar en indefensión a la parte demandante, sino todo lo contrario: es dar la oportunidad para que se entienda adecuadamente su pretensión.

En cuanto a los artículos 102 y 103, referidos a la improcedencia liminar en los procesos de inconstitucionalidad, la congresista Lizárraga Houghton cuestionó la exigencia de cinco votos para este rechazo liminar, enfatizando la citada congresista que esa regla de alta votación debería ser utilizada para los temas de fondo. Considerando atendible su propuesta por la razón esbozada, se modifica el requisito de votación a 4 votos.

- **Sobre la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales**

En cuanto al artículo 9, sobre la procedencia de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, la congresista Retamozo opina en contra de que con el habeas corpus se pueda vulnerar una resolución judicial. Incide en que el art. 23 señala que en el marco de la apelación no hay vista de la causa salvo que lo solicite el demandante, en el art. 32 se dice que el plazo de demandar en hábeas corpus no prescribe, y en el art. 37 se señala que no hay vista de la causa en primera instancia si el demandante no lo solicita, todo lo cual es entendible si se trata de un supuesto de detención ilegal, pero no procedería cuando se cuestiona una resolución judicial, la que por su naturaleza requeriría un estudio detallado, y por ello una vista de la causa y plazos para cuestionar la resolución. El congresista Mesía enfatizó que en el hábeas corpus no hay vista de la causa, porque como trata de proteger la libertad de movimiento, hay muchas modalidades de hábeas corpus, ya que hay ahora dentro del proceso penal el juez revisa los agravios, y por ello ya no se usa contra detenciones arbitrarias sino contra sentencias de los jueces que causan agravios. Pero tiene que ser un proceso muy rápido, mucho más que el amparo y los hábeas corpus en nuestro país lamentablemente duran dos o tres años porque los jueces *ordinarizan* el proceso, cuando es de puro derecho, para saber si está bien o mal motivada, la resolución, con lo que no habría ni necesidad de escuchar a los abogados, salvo excepciones. Prosigue señalando que en hábeas corpus el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo pero actualmente los jueces temerosos o por desconocimiento corren traslado de la demanda y hacen vista de la causa, y demora un año, siendo innecesario pues no es un proceso penal, solo hay que restituir -y con urgencia, destacamos desde la Comisión de Constitución que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

concuenda con la explicación ofrecida por el ex coordinador del grupo de estudio especializado- un derecho fundamental.

Finalmente, el congresista recordó que el hábeas corpus es imprescriptible porque protege de la violación de la libertad personal, porque cada día que estoy detenido arbitrariamente se sigue violando este derecho, es una ejecución continua. Asimismo, recordó que es pacífico que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia reconoce la protección vía el hábeas corpus si la persona está presa y se le viola el debido proceso; pero si no está presa la defensa del debido proceso es por la vía del amparo.

- **Sobre la notificación**

En el artículo 11 referido a las Disposiciones generales sobre los procesos constitucionales, artículo que propone regular la notificación, la congresista Chávez cuestionó que se señale distintos plazos según el tipo de notificación, por lo que propone su homologación. Al respecto, el congresista Mesía Ramírez hizo recordar que el grupo de estudio recogió las distintas reglas de plazos según el tipo de notificación sobre la base de la regulación del Poder Judicial, y actualmente funciona de esa manera.

En el mismo artículo, la congresista Chávez Cossío propone retirar la mención de que notificación es a la casilla electrónica "sin excepción", ya que existe la notificación domiciliaria. Por ello, se modifica la fórmula en dicho sentido.

- **Sobre la apelación por salto**

En relación al artículo 22, la congresista Retamozo Lezama consultó las razones de la incorporación de la apelación por salto, respondiendo el congresista Roel Alva valorando que la fórmula legal lo haya positivizado, ya que antes de estar en el Código Procesal Constitucional lo había creado jurisprudencialmente el TC. Enfatizó el citado congresista que con su incorporación se busca generar seguridad jurídica al operador jurídico, para que el recurrente y el juez conozcan efectivamente esta herramienta del derecho procesal constitucional y tengan todas las figuras procesales necesarias para que resuelvan lo correspondiente. La comisión considera adecuada la positivización de la apelación por salto, pues además de lo señalado para su incorporación en el grupo de estudio, su existencia obedece a la finalidad misma del derecho procesal constitucional, que es defender mejor la realización efectiva de los derechos fundamentales.

- **Sobre la ejecución de sentencias**

En el artículo 27 inciso 1, referido al cumplimiento o ejecución de las sentencias, se recoge la sugerencia de la congresista Chávez que propuso precisar que los procesos disciplinarios y de destitución se refieren a casos de servidores y funcionarios públicos. En el inciso 2, que habilita la prisión preventiva ante la inejecución de sentencias, la congresista alertó que ello podría generar el uso excesivo del encarcelamiento y el hacinamiento. El congresista Mesía, por su parte, enfatizó que es un gran problema hacer cumplir la sentencias, y que en el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

grupo de trabajo se recogió la propuesta de la posibilidad de prisión preventiva, que ha sido tomada de una de las comisiones de estudio para la reforma del Código Procesal Constitucional en sede del Ministerio de Justicia.

De otro lado, se modifica a sugerencia del congresista Mesía Ramírez, el título del Capítulo IV, que empieza en el artículo 26, denominándose el capítulo: "De la actuación y ejecución de sentencias." La actuación se refiere a la sentencia de primera instancia que declara fundada una demanda, y ésta, si es favorable al demandante, es de actuación inmediata.

- **Sobre el derecho a la verdad como derecho protegido por el amparo**

La congresista Chávez Cossío señaló que el artículo 33.19 incorpora el derecho a la verdad, pero considera que su formulación es muy amplia y sugiere precisar que está referido a la libertad individual y concretamente a las desapariciones forzadas, o precisar que se refiere a la verdad en asuntos de interés público, ello para evitar la malsana curiosidad en los asuntos privados mediante una mala interpretación del derecho. Por su parte, el congresista Roel Alva, que es uno de los autores de la iniciativa y fue integrante del grupo de estudio especializado, destacó que el derecho a la verdad ya está garantizado en la doctrina del Tribunal Constitucional mediante el hábeas corpus instructivo, con un derecho a la verdad relacionado con las desapariciones forzadas; y que en ese marco, en su propuesta se positivizó ello, para que los jueces no confundan el derecho a la verdad con la información pública u otras. Además, el congresista Mesía Ramírez mencionó que el derecho a la verdad no solo ha de reconocerse en función de desapariciones forzadas, sino que también puede exigirse, por ejemplo, para la labor de las comisiones investigadoras del Congreso, para conocer asuntos de interés público, como por ejemplo la verdad del uso y asignación de las vacunas contra la covid-19.

Al respecto, consideramos que dado que existe una amplia doctrina y jurisprudencia nacional y convencional que hace más de una década ha dado contenido y viene actualizando el derecho a la verdad, se tiene por conveniente mencionar en el citado inciso 19 al derecho a la verdad, entendido de conformidad con su reconocimiento jurisprudencial.

- **Sobre el proceso de cumplimiento**

En cuanto al artículo 66 sobre el proceso de cumplimiento, la congresista Retamozo cuestionó el nivel de detalle consignado para con el acto administrativo, pues considera que no parece que corresponda al juez interpretar al acto administrativo, destacando que tiene que mandar que se cumpla bajo sus propios términos, bajo apercibimiento. Insiste en que si el mandato es poco claro, la demanda no va a poder ser fundada en un proceso constitucional, porque el juez constitucional no se puede subrogar en la autoridad administrativa para dotar de sentido al acto administrativo. Destacó que el objetivo de la demanda es que cumpla con el acto, no es obtener un nuevo acto administrativo o aclarar su contenido, y que no se debe desnaturalizar el proceso de cumplimiento. Al respecto, el congresista Mesía reparó en que si el contenido y el alcance de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

norma o acto cuyo cumplimiento se demanda, no es completamente claro, y que si bien la administración pública tiene que cumplir la ley y la Constitución, si las desconocen, el juez de cumplimiento tiene que aclararlo.

- **Sobre el decreto ley como norma impugnabile en el proceso de inconstitucionalidad**

La congresista Retamozo mencionó que en el artículo 76 se ha incluido una mención expresa del decreto ley como norma con rango de ley objeto de demanda de inconstitucionalidad. Al respecto, el congresista Mesía incidió en que solo se ha recogido la mención del decreto ley en tanto ya está señalada en sentencia del TC -lo que desde la Comisión se corrobora que existe desde la STC 0010-2002-AI/TC-. Asimismo, como acertadamente ha señalado el congresista Roel, muchos decretos leyes son normas vigentes aun ahora, y tienen rango de ley, evidentemente; fueron reconocidos por el Tribunal y por ello tendrían que incorporarse en el código.

Sin embargo, la comisión resiente la posibilidad de positivización de los decretos leyes por su propia naturaleza de normas que existen solo por la fuerza de la realidad y fuera del marco constitucional y democrático de derecho. Por ello, como gesto de salud política y docencia institucional, se propone no positivizar dicha mención, sin perjuicio de lo cual por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya mencionada, y la teoría de la continuidad que da validez a los decretos leyes emanados del último gobierno de facto, los decretos leyes pueden ser objeto de control de constitucionalidad vía el proceso de inconstitucional, si cumplen los requisitos aplicables a toda norma con rango de ley.

- **Sobre la ley de reforma constitucional como norma impugnabile en el proceso de inconstitucionalidad**

En el artículo 76 la congresista Retamozo Lezama reparó en la mención de las leyes de reforma constitucional, en donde se encuentran mencionadas únicamente las que no hayan cumplido el procedimiento de reforma establecido en el artículo 206 de la Constitución. En ese sentido, señaló la citada congresista que el Tribunal Constitucional debería poder ingresar al fondo del estudio de la constitucionalidad de la reforma constitucional, y no solo si se ha seguido o no el procedimiento, es decir solo ser competente para una demanda de inconstitucionalidad por la forma.

Al respecto, el congresista Mesía Ramírez explicó que en la propuesta del grupo de estudio especializado se trató de incidir en que se cumpla y se vele por el procedimiento formal de la reforma constitucional. En cuanto a si el Tribunal Constitucional puede revisar el fondo, el citado ex coordinador del grupo de trabajo reflexionó en el sentido de que si los legisladores constituyentes han querido reformar algo por el fondo, ello significaría que el TC usurparía y rebajaría la supremacía y autonomía congresal, y además porque utilizaría la teoría de las *normas constitucionales inconstitucionales*, lo cual es una contradicción. Por su parte, el congresista Costa Santolalla anotó que lo que prevé el TC en su jurisprudencia es velar por sobre todo por el equilibrio de poderes y los derechos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

fundamentales, por ello consultó si cabría o no una acción de inconstitucionalidad pro esos dos casos.

La comisión reconoce la intención de sellar en el texto de un nuevo código procesal constitucional la defensa de las competencias del Parlamento, el cual sin duda alguna es órgano constituyente cuando ejerce el encargo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política vigente. Asimismo, se ha valorado la amplia jurisprudencia de la institución de la reforma constitucional que se ha asentado por el propio Tribunal Constitucional desde sus sentencias hace dos décadas, a través de las STC 014-2002-AI/TC y 014-2003-AI/TC, por lo cual a nivel jurisprudencial se ha consagrado la interpretación de la Constitución vigente de modo que el Tribunal es competente para controlar la constitucionalidad de la ley de reforma constitucional, no solo pro la forma, sino por el fondo. ¿De qué otra manera se podría defender la supremacía constitucional de una ley de reforma que suprima derechos fundamentales, rompa el sistema de gobierno que es parte de la constitución histórica, o concentre el poder en un dictador convirtiendo la Constitución en semántica, entre otros muchos otros casos?

Por las consideraciones esbozadas, se modifica la fórmula del artículo 76 en el sentido indicado, apartándose puntualmente del proyecto presentado por el grupo de trabajo especializado en derecho procesal constitucional, y sin perjuicio de lo cual se recomienda que dicho debate se produzca con ocasión de un proyecto de ley de reforma específico al respecto.

- **Sobre el plazo de contestación de la demanda de inconstitucionalidad**

En relación con el artículo 105, la congresista Lizárraga cuestionó el plazo de 15 días hábiles para que la parte demandada conteste la demanda de inconstitucionalidad, en especial porque la demanda puede ser presentada en el plazo de seis años. Efectivamente se observa que la reducción del plazo no ostentaría una justificación adecuada y proporcional, que actualmente es de 30 días hábiles, y aun así es bastante distinto y disparejo al plazo del demandante. Por ello la Comisión considera oportuno que si no se amplía respecto de la norma actualmente vigente, cuando menos no se reduzca el plazo de contestación.

- **Otras modificaciones y precisiones**

Se incorpora, a pedido de la congresista Lizárraga, en el artículo II del Título preliminar, la mención del principio de fuerza normativa de la Constitución.

Se acoge la propuesta de mejorar la redacción del artículo VI del Título preliminar, artículos 24, 35, 45 inciso 7 y 58 inciso 1, que ha sido formulada por la citada congresista.

En relación al artículo 59 sobre el proceso de hábeas data, la fórmula legal propuesta se mantiene con la lista de derechos o manifestaciones de los derechos protegidos, la que se deberá entender como abierta o enunciativa, tal como la naturaleza de los derechos fundamentales lo exige, lo recomienda el código y lo menciona expresamente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

## 5. Aportes durante la sesión del 11 de mayo

En la sesión de la Comisión de fecha martes 11 de mayo de 2021, se presentó la segunda versión del predictamen y se formularon algunos aportes adicionales, lo que a continuación acotamos y precisamos en su incorporación en el texto sustitutorio.

- **Artículo 2 sobre la demanda verbal de hábeas corpus y el caso de las lenguas originarias y aborígenes**

De conformidad con el debate de la sesión de fecha 11 de mayo, agradeciendo la explicación efectuada por el congresista Mesía Ramírez del artículo 2 sobre el uso de las lenguas originarias como el quechua y el aymara y todas las demás, se ha tomado atención de que efectivamente en la propuesta el primer párrafo del artículo 2 se refiere solo al hábeas corpus, único proceso constitucional de la libertad que puede ser demandado verbalmente. Asimismo, el segundo párrafo regula la demanda de los demás procesos constitucionales (amparo, hábeas data y cumplimiento), las cuales no pueden ser demandas presentadas oral o verbalmente.

Por ello, atendiendo a que la comisión y sus miembros coinciden en que la demanda de hábeas corpus, que puede ser verbal, se puede plantear en lenguas originarias allí donde predominen (tal como se propone en el párrafo final del artículo 2) se ve por conveniente ajustar el último párrafo de modo que se suprime la línea final, lo que mejora la comprensión de este mandato amparado en la Constitución en beneficio del justiciable.

Asimismo, atendiendo la reflexión del congresista Pineda que mencionó que hay muy poco uso de las demandas verbales de hábeas corpus, debido a barreras de acceso por parte de los juzgados, se ve por conveniente enfatizar la redacción para coadyuvar a la claridad de la norma que obliga al juez a recibir dicha demanda verbal.

### Cuadro comparativo sobre hábeas corpus verbal

Texto actual	predictamen 1ra versión	predictamen 2da versión	predictamen 3ra versión
Artículo 27.- Demanda  La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el	Artículo 2.- La demanda (...) En los procesos de hábeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata	Artículo 2.- La demanda (...) En los procesos de hábeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata	Artículo 2.- La demanda (...) En los procesos de hábeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

<p>Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.</p>	<p>de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. (...) En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.</p> <p>En los lugares donde predominan el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes, la demanda podrá ser interpuesta en estos idiomas.</p>	<p>de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. (...) En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.</p> <p>En los lugares donde predominan el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes, la demanda <u>escrita o verbal</u> podrá ser interpuesta en estos idiomas, <u>de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.</u></p>	<p>de una demanda verbal, <u>el juez o secretario atenderán de inmediato</u> y levantan acta, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. (...) En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.</p> <p>En los lugares donde predominan el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes, la demanda <u>escrita o verbal</u> podrá ser interpuesta en estos idiomas.</p>
--	--	---	---

- **Artículo 76 sobre la demanda de inconstitucionalidad contra una ley de reforma constitucional por el fondo**

En la sesión del 11 de mayo el congresista Mesía Ramírez insistió en que la doctrina procesal constitucional general tiene suma atención en evitar la politización de la justicia constitucional, es decir, del correcto actuar de los magistrados de los tribunales constitucionales o del juez constitucional en general. El diseño constitucional debe velar por un sano equilibrio entre los órganos constitucionales, y sin embargo - como ha señalado el citado congresista- el TC actualmente gravita sobre la política. Señala que el control de la ley de reforma constitucional por la forma es lo que corresponde. Incide en que la demanda de inconstitucionalidad es contra las leyes. La Constitución en el artículo 200 inciso 4 dice que el TC controla las leyes, no la Constitución. Los congresistas, elegidos por el pueblo, responden al principio político de la soberanía popular, en cambio los magistrados del TC responden a un principio jurídico, que es el de la supremacía de la Constitución, a la que están también obligados. El Congreso es el que puede reformar la Constitución, es su competencia. El riesgo de que el TC controle la reforma constitucional sería que politice la justicia. Se rompería el equilibrio de poderes, si el Código Procesal Constitucional dice que el TC puede entrar al control del fondo de la reforma constitucional, ya las reformas constitucionales no son del Congreso, son del TC. El TC siempre termina pronunciándose por el fondo, sus sentencias han significado una mutación constitucional. El TC entra al fondo pero no es sano que lo digamos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En el sentido contrario, la congresista Retamozo insistió en la fuerza normativa del artículo 201 de la Constitución, que establece que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Por ello, preguntó incisivamente si mediante leyes de reforma constitucional ¿se puede vulnerar la Constitución solo por la forma? ¿o también por el fondo? La respuesta -dijo- es sí y alguien tiene que hacer ese control. Es perfectamente posible que una ley de reforma constitucional sea incompatible con el modelo de Estado explícitamente contemplado en la Constitución.

En el cuadro siguiente se observa la regulación del Código Procesal Constitucional vigente, que no menciona a la ley de reforma constitucional, y asimismo las fórmulas que han ido presentándose para el debate. Siendo un tema polarizado entre los miembros de la comisión, se propone mencionar de manera general a estas leyes, o alternativamente suprimir el texto de modo que a falta de norma positivizada, siga rigiéndose, como hasta ahora, con la regulación de la Constitución Política y el criterio de la jurisprudencia que nos rige en dicho tema desde hace dos décadas, salvo mejor parecer de la mayoría de la comisión.

**Cuadro comparativo sobre procedencia de inconstitucionalidad contra ley de reforma constitucional**

Texto actual	Predictamen versión	1ra	Predictamen versión	2da	Predictamen versión	3ra
<p><b>Artículo 77.-</b> Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.</p>	<p><b>Artículo 76.-</b> Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. También procede contra los decretos leyes y contra las reformas a la Constitución que han sido aprobadas sin el</p>		<p><b>Artículo 76.-</b> Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. También procede contra <u>las leyes de reforma constitucional según establecen los artículos 206 y 32 de</u></p>		<p><b>Artículo 76.-</b> Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. También procede contra <u>las leyes de reforma constitucional.</u></p>	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

	procedimiento agravado de reforma constitucional establecidos en el artículo 206 y 32 de la Constitución y en sus leyes de desarrollo.	la Constitución.	
--	--	------------------	--

• **Artículo 6 sobre la improcedencia liminar de la demanda en los procesos constitucionales de la libertad**

En la sesión del 11 de mayo el mayor debate se manifestó en torno a la eliminación o no de la improcedencia liminar en los procesos de defensa de derechos fundamentales. Diversos congresistas, como los señores parlamentarios Roel, Costa, Mesía, entre otros, han expuesto nuevamente los argumentos a favor y en contra de la improcedencia liminar.

Esquematizamos los argumentos allí vertidos:

**Cuadro sobre argumentos a favor y en contra del rechazo liminar de la demanda de procesos de habeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento**

Argumentos expresados a favor de <u>mantener</u> la facultad judicial de improcedencia liminar	Argumentos expresados a favor de <u>eliminar</u> la facultad judicial de improcedencia liminar
<ul style="list-style-type: none"> <li>Reducción de la carga procesal. Jurisprudencia de sentencias interlocutorias. Precedente Vásquez Romero: el TC puede sin entrar al fondo, denegar la pretensión. Desde este precedente la carga procesal ha bajado significativamente. Gracias a las sentencias interlocutorias la capacidad de atención fue de más 140 %. Es decir, se resolvió más casos de los que entraron en ese año. El 73% de las sentencias del TC son interlocutorias. Del 2002 al 2007 el indicador de la capacidad de atención (casos resueltos) en 2 años la capacidad de atención fue positiva y en 4 años fue negativa. Sobre la interlocutoria, en 2015, al año siguiente mejoró la capacidad de atención, y luego siempre ha sido capacidad de atención negativa.</li> <li>Principio de autonomía procesal del TC. Causas:               <ol style="list-style-type: none"> <li>Si el caso carece de fundamentación jurídica adecuada se declara</li> </ol> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La alta carga procesal es un problema de gestión, no se atribuye al precedente Vásquez Romero. La carga procesal ha subido tras el precedente Vásquez Romero, porque los jueces de inferior jerarquía ya no quieren resolver, todo lo dejan al TC.</li> <li>La sentencia interlocutoria no deja al abogado exponer sus razones. Él debe decir al TC por qué el caso no encaja en los supuestos de la improcedencia liminar o sentencia interlocutoria, caso Vásquez Romero.</li> <li>Falsa expectativa para los justiciables; permite el mercantilismo de los malos operadores del derecho.</li> <li>Del 2002 al 2007 en el TC se redujo la carga procesal, a través de sentencias, no de improcedencias liminares.</li> <li>El problema del precedente Vásquez Romero es que dos salas dejan de ver casos para emitir sentencias, sino que solo se dedican a interlocutorias.</li> <li>Con la sentencia interlocutoria el TC</li> </ul>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

<p>improcedencia liminar.</p> <p>b) Cuando el caso no es de relevancia constitucional, no es para la justicia constitucional.</p> <p>c) Cuando la causa contradice un precedente del TC.</p> <p>d) Cuando hay casos muy similares ya desestimados por el TC.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Economía procesal. Efecto positivo de las sentencias interlocutorias, para que el máximo intérprete de la Constitución defina criterios, no cargarlo con casos muy parecidos. La Corte Suprema de los Estados Unidos elige sus casos (<i>certiorari</i>) y a ello nos acercamos.</li> <li>• Los abogados hablan a través de sus escritos. No es necesario escucharlos en una audiencia.</li> </ul>	<p>deja de ser instancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la sentencia interlocutoria se afecta el derecho a la defensa y el derecho al acceso a la justicia.</li> <li>• Precedente criticado.</li> </ul>
--	--

El cuadro muestra que los argumentos se pueden simplificar en la dicotomía de la carga procesal versus la posibilidad de una mejor comprensión de argumentos y razones de los justiciables, lo que es un efectivo acceso del derecho de acceso a la justicia, que es concordante con la finalidad de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, valga la redundancia. En consecuencia, se mantiene el artículo 6 planteado en el dictamen, agregando dicha mención de los fines.

- **Otras modificaciones puntuales**

En el **artículo 74**, se agrega a iniciativa de la congresista Chávez Cossío, la precisión de la finalidad de la acción popular, que es la defensa no solo de la constitucionalidad sino también de la legalidad, ambos en el marco de la jerarquía normativa establecida en la Constitución Política y el sistema jurídico vigente, así como el diseño de estos procesos constitucionales.

En el **artículo 86**, se precisa a iniciativa de la congresista Chávez Cossío, que en la acción popular el plazo para demandar, que es de cinco años, tras lo cual prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 51 y segundo párrafo del 138 de la Constitución. Ello para adecuar el texto a lo que ya establece en su caso el artículo 99 sobre el proceso de inconstitucionalidad.

En el **artículo 99** se precisa, a sugerencia del congresista Chávez Cossío, que el plazo de interposición de la demanda se cuenta a partir del día siguiente de publicación de la norma.

En el caso del **artículo 118**, se acoge la propuesta de la congresista Chávez Cossío referida a dar mayor certidumbre jurídica para qué casos de los procesos de defensa

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

de derechos fundamentales podrían verse o serían de competencia del Pleno del Tribunal Constitucional, y no de una sala de tres miembros.

## V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta de reforma del Código Procesal Constitucional, al establecer competencias jurisdiccionales para los procesos constitucionales, y la exigencia de votación para inadmitir una demanda, o resolver una medida cautelar y declarar fundada la demanda, implicará que las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial sean modificadas para que tengan coherencia con lo que se dispone en la propuesta de nuevo Código Procesal Constitucional.

Además, será necesario revisar la legislación en general que tenga remisiones a artículos del Código Procesal Constitucional, puesto que esta deberá considerar los cambios que se proponen.

Finalmente es importante señalar que no se altera en lo absoluto disposiciones constitucionales ni las del Reglamento del Congreso.

## VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO

En este punto se identifican los posibles beneficios y costos de la propuesta de nuevo Código Procesal Constitucional. Considerando que las regulaciones se plantean para mejorar las relaciones jurídicas de los ciudadanos, se presentan dos cuadros, uno con los beneficios y otro con los costos, en función de los actores involucrados en la medida legislativa.

### Beneficios

Actores involucrados	Descripción del beneficio
Personas que presentan procesos constitucionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>El proceso será más expeditivo pues se acortan plazos y etapas, además se realizan en audiencia única. Ello permitirá proteger de forma más rápida y eficaz los derechos constitucionales conculcados.</li> <li>Las sentencias serán ejecutadas con mayor celeridad, bajo sanción penal en caso de que las entidades públicas no quieran acatar el fallo.</li> </ul>
Órganos jurisdiccionales	Cuentan con reglas más claras, rápidas y ordenadas para la llevar a cabo las acciones jurisdiccionales respectivas.
Sociedad en general	Tendrán un sistema jurídico de protección de derechos constitucionales más eficiente y rápido.

### Costos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Actores involucrados	Descripción del costo
Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial	Deberá implementarse juzgados especializados en constitucional, aunque de forma progresiva.
Tribunal Constitucional	Mayor carga procesal, al permitirse la apelación por salto.
Personas jurídicas que plantean procesos contra resoluciones judiciales	Se les impondrá el pago de costas y costos del proceso.
Entidades públicas que no acatan las disposiciones jurisdiccionales	Si no cumplen con la decisión judicial en el plazo de 5 días hábiles, serán pasible de ser investigados y sancionados en la vía penal por desacato a la autoridad
Ministerio Público	Mayor carga laboral penal en los casos de remisión de actuados de jueces por incumplimiento de sentencia por parte de las entidades públicas.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de los proyectos **3478/2018-CR**, **3754/2018-CR** y **7271/2020-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

### "LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo I.- Alcances

El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200° y 202 inciso 3) de la Constitución,

##### Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales **garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.**

##### Artículo III.- Principios Procesales

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización procesales y principio de gratuidad en la actuación del demandante **salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales.**

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.

#### **Artículo IV.- Órganos Competentes**

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

#### **Artículo V.- Amicus Curiae**

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo considera conveniente, podrá invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del *amicus curiae*:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

**El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.**

#### **Artículo VI.- Precedente Vinculante**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, **formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente**. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco (5) magistrados.**

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro (4) jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

**Artículo VII.- Control Difuso e Interpretación Constitucional**

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra de norma de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales **conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional**.

**Artículo VIII.- Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales**

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

**En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.**

**Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración.**

Solo en caso de vacío o defecto de la presente **ley son** de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional **y de** la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los códigos procesales afines a la materia discutida **son** de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

## TÍTULO I DE LOS PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS, AMPARO, HÁBEAS DATA Y CUMPLIMIENTO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.- Finalidad de los procesos**

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, **ya sean de naturaleza individual o colectiva**, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente Código, **sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan**.

#### **Artículo 2.- La demanda**

En los procesos de hábeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado.
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

**En los lugares donde predominan el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

**Artículo 3.- Turno**

El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, **salvo en los procesos de hábeas corpus donde los jueces constitucionales se rigen por sus propias reglas de competencia.**

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al Juez que este no sea emplazado con la demanda.

**Artículo 4.- Defensa Pública**

**En los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento, el demandante que no cuenta con los recursos económicos suficientes o se encuentra en estado de vulnerabilidad, puede recurrir a la defensa pública, y, si la hubiere, a la especializada en defensa constitucional y derecho procesal constitucional.**

**Artículo 5.- Representación Procesal del Estado**

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaren, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

**En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.**

El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.

**Artículo 6.- Prohibición de rechazo liminar**

**De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.**

**Artículo 7.- Causales de improcedencia**

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus.
5. **Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.**
6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre **los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder legislativo, Ejecutivo y Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda.**
7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus.

**Artículo 8.- Procedencia frente a actos lesivos basados en normas**

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

**Artículo 9.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales**

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

**Artículo 10.- Procesos constitucionales durante los regímenes de excepción**

Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
- 2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

integración

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

**Artículo 11.- Notificaciones**

**Todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica.** Si por alguna circunstancia razonable, al demandante no le es posible fijar la casilla electrónica, podrá optar por otros medios telemáticos o si prefiere se le notificará a su dirección domiciliaria.

El plazo se inicia a partir de los dos días posteriores a la notificación en la casilla electrónica o medio telemático por el que se optó; o desde del día siguiente de su notificación en la dirección domiciliaria.

**Artículo 12.- Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y de cumplimiento**

En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la **audiencia única** que tendrá lugar en un plazo máximo de 30 días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas.

El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la **audiencia única** alegue lo que crea oportuno. Entre esta notificación y el día de los alegatos debe mediar por lo menos 10 días calendarios.

En la **audiencia única**, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo **hace** en el plazo indefectible de 10 días hábiles.

Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.

Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la **audiencia única**.

**Artículo 13.- Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración**

En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la Audiencia Única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional.

**Artículo 14.- Integración de decisiones**

Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido.

La ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso. En los demás casos en los que exista vicios procesales el juez debe subsanarlos.

**Artículo 15.- Cosa Juzgada**

En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

**Artículo 16.- Procedimiento para la represión de actos homogéneos**

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el **juez resuelve** previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

**Artículo 17.- Responsabilidad del agresor**

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la **responsabilidad penal, civil o administrativa por el agravio cometido**. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo **99** de la Constitución **Política del Estado**, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente del **Congreso de la República** para los fines consiguientes.

## CAPÍTULO II DE LA MEDIDA CAUTELAR

### Artículo 18.- Medidas Cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17° de este Código.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

La apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

### Artículo 19.- Requisitos para su procedencia

El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618°, 621°, 630°, 636° y 642° al 672°.

### Artículo 20.- Conversión de la medida cautelar

La medida cautelar se **extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada**. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo.

En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 28º.

### CAPÍTULO III MEDIOS IMPUGNATORIOS

#### Artículo 21.- Medios Impugnatorios

La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la Queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de hábeas corpus si el apelante es la parte demandada.

El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente Código.

#### Artículo 22.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación en los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento procede contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. Los plazos para impugnarlas son:

- a) En el proceso de Hábeas Corpus es de dos (2) días hábiles.
- b) En los procesos de Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento es de tres (3) días hábiles.
- c) De forma excepcional, se permitirá la Apelación por Salto en casos de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó.

No procede la Apelación por Salto cuando:

- 1) El cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados o de los reintegros de los intereses de las costas o de los costos.
- 2) El mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.

#### Artículo 23.- Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se tramita:

- a) En el proceso de Hábeas Corpus concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de un (01) día hábil. El superior

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

- jerárquico resuelve en el plazo de cinco (5) días hábiles. No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite.
- b) En los procesos de Amparo, Habeas Data y de Cumplimiento, concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de dos (02) días hábiles. El superior jerárquico  fija día y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco (05) días hábiles, sin necesidad de emitir auto de avocamiento. Notificado con la resolución que fija día y hora para la vista la causa, los abogados pueden solicitar informe oral dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la notificación. Realizada la vista de la causa el juez resuelve en el plazo de diez (10) días hábiles.
- c) En los supuestos de Apelación por Salto, en el caso de resoluciones en ejecución, el juez eleva los autos al Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de dos días hábiles. No se requiere audiencia para su resolución, por lo que el Tribunal Constitucional resuelve en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su programación respectiva.

**Artículo 24.- Recurso de Agravio Constitucional**

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

La Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres (03) días hábiles, bajo responsabilidad.

**Artículo 25.- Recurso de Queja**

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres (03) días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco (05) días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la Sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

Se permite el Recurso de Queja en caso se deniegue el recurso de Apelación por Salto contra resoluciones en ejecución.

CAPÍTULO IV  
DE LA ACTUACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

**Artículo 26.- Actuación de sentencia**

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.

**Artículo 27.- Ejecución de sentencia**

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:

- 1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.
- 2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo 5 días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.
- 3) Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el Presupuesto General de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el Juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.

Para el cumplimiento de las sentencias el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.

En los procesos de hábeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la Sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018I-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

**Artículo 28.- Costas y Costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410º al 419º del Código Procesal Civil.

**TÍTULO II  
PROCESO DE HÁBEAS CORPUS**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 29.- Competencia**

La demanda de hábeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.

**Artículo 30.- Competencia del Juez de Paz**

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

**Artículo 31.- Legitimación**

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado ni otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

**Artículo 32.- Características procesales especiales del hábeas corpus**

**El proceso de hábeas corpus se rige también por los siguientes principios:**

- 1) **Informalidad:** No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.
- 2) **No simultaneidad:** No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas.
- 3) **Actividad Vicaria:** La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal.
- 4) **Unilateralidad:** No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe.

CAPÍTULO II  
DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 33.- Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni **forzado u obligado** a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o **conviviente**, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado sino por sentencia firme.
- 4) El desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole.
- 5) El derecho a no ser separado del lugar de residencia o **expulsado del país** sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente.
- 6) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 7) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.
- 8) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de **las 48 horas más** el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. **En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, si no el máximo a considerarse a nivel policial.**
- 9) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- 10) El derecho a no ser detenido por deudas, **salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.**
- 11) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
- 12) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal "g" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución.
- 13) **El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades.**
- 14) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

- 15) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
- 16) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
- 17) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución.
- 18) El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.
- 19) **A la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencial.**
- 20) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.
- 21) El derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica.
- 22) En defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 34.- Trámite en caso de detención arbitraria**

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

#### **Artículo 35.- Trámite en casos distintos**

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

Si las circunstancias lo requieran, el juez dentro de 72 horas de admitida la demanda fija fecha para realización de Audiencia Única. **Después de escuchar las alegaciones de las partes, el juez, si se ha formado juicio, pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de 3 días calendario.**

**Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.**

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda, así como a su abogado, si lo hubiere.

#### **Artículo 36.- Trámite en caso de desaparición forzada**

Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado, **bajo expresa responsabilidad en la declaración que pueda formularse.**

**Artículo 37.- Normas especiales de procedimiento**

Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

- 1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.
- 3) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 4) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 5) No interviene el Ministerio Público.
- 6) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.
- 7) El Juez o la Sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 8) Las actuaciones procesales son improrrogables.
- 9) **No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido.**

**Artículo 38.- Contenido de sentencia fundada**

La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

**TÍTULO III  
PROCESO DE AMPARO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 39.- Legitimación**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

**Artículo 40.- Representación Procesal**

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la **apostilla** de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

**Artículo 41.- Procuración Oficiosa**

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

**Artículo 42.- Juez Competente**

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el **juez constitucional** del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

**Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer Recurso de Agravio Constitucional en el plazo de ley.**

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

**Artículo 43.- Agotamiento de las vías previas**

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

## CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

### Artículo 44.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, **características genéticas**, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) **Al libre desenvolvimiento de la personalidad.**
- 3) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
- 4) **A la libertad de conciencia y el derecho a objetar.**
- 5) De información, opinión y expresión.
- 6) A la libre contratación.
- 7) A la creación artística, intelectual y científica.
- 8) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
- 9) De reunión.
- 10) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
- 11) De asociación.
- 12) Al trabajo.
- 13) De sindicación, negociación colectiva y huelga.
- 14) De propiedad y herencia.
- 15) De petición ante la autoridad competente.
- 16) De participación individual o colectiva en la vida política del país.
- 17) A la nacionalidad.
- 18) De tutela procesal efectiva.
- 19) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
- 20) De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
- 21) A la seguridad social.
- 22) De la remuneración y pensión.
- 23) De la libertad de cátedra.
- 24) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.
- 25) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- 26) **Al agua potable.**
- 27) A la salud; y
- 28) Los demás que la Constitución reconoce.

## CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

### Artículo 45.- Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

**Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta (30) días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.**

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.
- 7) Si se trata de normas autoaplicativas el plazo no prescribe, salvo que la norma sea derogada o declarada **inconstitucional**.

**Artículo 46.- Acumulación subjetiva de oficio**

Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

**El plazo del tercero para absolver el emplazamiento es de diez (10) días hábiles.**

**Artículo 47.- Acumulación de procesos**

Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el Juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

**Artículo 48.- Intervención litisconsorcial**

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

**Artículo 49.- Inadmisibilidad**

Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

**Artículo 50º.- Reconvención, abandono y desistimiento**

En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

**Artículo 51.- Impedimentos**

El Juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

**Artículo 52.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, contiene, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional; o de aquél que es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, **bajo responsabilidad**, el mandato concreto dispuesto.

**TÍTULO IV  
PROCESO DE HÁBEAS DATA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 53.- Definición del Banco de Datos**

Se entiende por archivo, registro, base o banco de datos a todo conjunto de datos organizado de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, ya sea público o privado, y cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

**Artículo 54.- Juez Competente**

Es competente para conocer los procesos de Hábeas Data, el juez constitucional del lugar donde se encuentre la información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

En el proceso de hábeas data, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

**Artículo 55.- Legitimación Activa**

La demanda de hábeas data solo puede ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores o por sus herederos.

Cuando la demanda es interpuesta por persona jurídica de derecho privado, esta se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto.

**Artículo 56.- Legitimación pasiva.**

Con la demanda se emplaza al titular o responsable y a los usuarios de bancos de datos, públicos o privados, destinadas o no a proveer información.

**Artículo 57.- Requisitos especiales de la demanda de hábeas data**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 2, la demanda de hábeas data contiene:

1. El nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario. En caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.
2. Las razones por las cuales se entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida al agraviado; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa, inexacta o violatoria de la intimidad personal o familiar.

**Artículo 58.- Medidas cautelares**

Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del presente código, el juez de oficio o a solicitud de parte, puede:

1. Que mientras dure el proceso, se inscriba en el registro o banco de datos que la información cuestionada está sometida a un proceso constitucional.
2. Disponer el bloqueo o la suspensión provisional de la difusión del dato o de la información sometida al proceso, cuando sea manifiesto su carácter discriminatorio, falso, inexacto o si contiene información sensible o privada cuya difusión pudiese causar un daño irreparable.
3. La colocación de sellos de seguridad en los ambientes de las entidades, la incautación por parte del juez y la verificación o reproducción de la información, cuando el juez aprecie riesgo de su ocultación, desaparición o destrucción.

## CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS

**Artículo 59.- Derechos protegidos**

El hábeas Data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) de la Constitución.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades:

- 1) Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.
- 2) A conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada.
- 3) A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos.
- 4) A conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato.
- 5) A esclarecer los motivos que han llevado a la creación del base de datos.
- 6) A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho.
- 7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.
  
- 8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.
- 9) A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado.
- 10) A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona.
- 11) A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.
- 12) A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada.
- 13) A que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo.
- 14) A impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.
- 15) A solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenado.
- 16) A impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 60.- Etapa pre contenciosa

Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

- a) **Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.**
- b) **Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los 10 días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.**

**Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de hábeas data en el plazo de sesenta (60) días hábiles.**

**El agraviado puede prescindir de la etapa pre contenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.**

**Artículo 61.- Acumulación**

**Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.**

**Artículo 62.- Carga de la prueba**

**La carga de la prueba de la información solicitada que pueda ocasionar daño sustancial al interés público o derecho protegido por alguna reserva legal, recae en la autoridad pública demandada.**

**Artículo 63.- Participación de Terceros**

**En caso de demandas por denegación del acceso a la información fundada en motivos derivados de derechos de terceros, estos tienen legitimación para participar en el proceso debiendo ser emplazados con la demanda por el juez de la causa.**

**Artículo 64.- Requerimiento judicial**

**Admitida la demanda, el juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente.**

**El demandado está en la obligación de cumplir con el requerimiento al momento de contestar la demanda. Puede oponerse al requerimiento judicial si considera que la información no puede divulgarse por impedimento de ley. El juez resuelve en la audiencia única dando al demandado un plazo de tres días para cumplir**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

con el requerimiento si considera que lo solicitado es imprescindible para sentenciar. Esta decisión es inimpugnable.

TÍTULO V  
PROCESO DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 65.- Objeto**

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

**No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.**

**Artículo 66.- Reglas aplicables para resolver la demanda**

1) Cuando el mandato sea genérico o poco claro el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:

1.1.) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.

1.2.) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.

2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:

2.1.) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

2.2.) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.

4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

**Artículo 67.- Legitimación y representación**

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

**Artículo 68.- Legitimación pasiva**

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

**Artículo 69.- Requisito especial de la demanda**

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

**Artículo 70.- Causales de Improcedencia**

No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 73 del presente Código; y,
- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

**Artículo 71.- Desistimiento de la pretensión**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

**Artículo 72.- Contenido de la Sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

- 1) La determinación de la obligación incumplida;
- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

**Artículo 73.- Ejecución de la Sentencia**

La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 27º del presente Código.

**TÍTULO VI  
DE LOS PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR, INCONSTITUCIONALIDAD Y  
COMPETENCIAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 74.- Finalidad**

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución y, en su caso, de la ley, frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

**Artículo 75.- Procedencia de la demanda de acción popular**

La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. **Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley.**

**Artículo 76.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. **También procede contra las leyes de reforma constitucional.**

**Artículo 77.- Inconstitucionalidad de normas conexas**

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

**Artículo 78.- Principios de interpretación**

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

**Artículo 79.- Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas**

Los Jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida resolución definitiva.

**Artículo 80.- Efectos de la Sentencia fundada**

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 81.- Cosa juzgada**

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018I-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código.

**Artículo 82.- Efectos de la irretroactividad**

Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

**CAPÍTULO II  
PROCESO DE ACCIÓN POPULAR**

**Artículo 83.- Legitimación**

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

**Artículo 84.- Competencia**

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

- 1) La **Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial** al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; **y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.**
- 2) En los demás casos, **la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese la sala a cargo de los procesos civiles.**

**Artículo 85.- Demanda**

La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación de la Sala ante quien se interpone.
- 2) El nombre, identidad y domicilio del demandante.
- 3) La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma objeto del proceso.
- 4) El petitorio, que comprende la indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen vulneradas por la que es objeto del proceso.
- 5) Copia simple de la norma objeto del proceso precisándose el día, mes y año de su publicación.
- 6) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 7) La firma del demandante, o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

**Artículo 86.- Plazo**

**El plazo para interponer la demanda de acción popular es de cinco años, contados desde el día siguiente de publicación de la norma. Vencido el plazo indicado prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

**Artículo 87.- Admisibilidad e improcedencia**

Interpuesta la demanda, la Sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

**Artículo 88.- Emplazamiento y publicación de la demanda**

Admitida la demanda, la Sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro Distrito Judicial.

Si la norma objeto del proceso ha sido expedida con participación de más de un órgano emisor, se emplazará al de mayor jerarquía. Si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe el texto normativo. Si el órgano emisor ha dejado de operar, corresponde notificar al órgano que asumió sus funciones.

**En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública Especializada en materia constitucional.**

**Artículo 89.- Requerimiento de antecedentes**

La Sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. La Sala dispondrá las medidas de reserva pertinentes para los expedientes y las normas que así lo requieran.

**Artículo 90.- Contestación de la demanda**

La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.

**Artículo 91.- Vista de la Causa**

Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la Sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

A la vista de la causa, los abogados pueden informar oralmente. La Sala expedirá sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista.

**Artículo 92.- Apelación y trámite**

Contra la sentencia procede recurso de apelación el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibidos los autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dará traslado del recurso concediendo cinco días para su absolución y fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

**Artículo 93.- Medida Cautelar**

Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento.

**Artículo 94.- Consulta**

Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente.

**Artículo 95.- Sentencia**

La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio. Dicha publicación no sustituye la notificación de las partes. En ningún caso procede el recurso de casación.

**Artículo 96.- Costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de los costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En todo lo no previsto en materia de costos, será de aplicación supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil.

**CAPÍTULO III  
PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 97.- Competencia y Legitimación**

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

**Artículo 98.- Representación Procesal Legal**

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El Ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público.

El Presidente del Poder Judicial o el Fiscal de la Nación interponen la demanda con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente.

El defensor del Pueblo interpone directamente la demanda.

Los Congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los Gobernador Regionales con acuerdo del Consejo de Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

**Artículo 99.- Plazo prescriptorio**

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir **del día siguiente de** su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencido los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51° y por el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución.

**Artículo 100.- Demanda**

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal.
- 2) La indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
- 3) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 4) La relación numerada de los documentos que se acompañan.
- 5) La designación del apoderado si lo hubiere.
- 6) Copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, mes y año de su publicación.

**Artículo 101.- Anexos de la Demanda**

A la demanda se acompañan, en su caso:

- 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el Presidente de la República;
- 2) Certificación de las firmas correspondientes por el Oficial Mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de Congresistas;
- 3) Certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203 inciso 5) de la Constitución;
- 4) Certificación del acuerdo adoptado en la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional; o
- 5) Certificación del acuerdo adoptado en el Consejo de Coordinación Regional o en el Concejo Provincial, cuando el actor sea Presidente de Región o Alcalde Provincial, respectivamente.

**Artículo 102.- Calificación de la demanda,**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Interpuesta la demanda, el Tribunal **la califica** dentro de un plazo que no puede exceder de diez días. **Su inadmisibilidad es acordada con el voto conforme de cuatro magistrados.**

El Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 101; o
- 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102.

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

**Artículo 103.- Improcedencia liminar de la demanda**

El Tribunal declarará improcedente la demanda **con el voto conforme de cuatro magistrados** cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o
  - 2) Cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.
- En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.

**Artículo 104.- Efecto de la Admisión e Impulso de oficio**

Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes.

El proceso sólo termina por sentencia.

**Artículo 105.- Tramitación**

El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de **treinta días útiles** para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:

- 1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.
- 2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un Decreto Legislativo o Decreto de Urgencia.
- 3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de Tratados Internacionales.
- 4) A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.

Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el Tribunal señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.

**Artículo 106.- Control constitucional de normas derogadas**

**Sí, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.**

**El pronunciamiento que emita el Tribunal no puede extenderse a las normas que sustituyeron a las cuestionadas en la demanda salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas.**

**Artículo 107.- Plazo para dictar sentencia**

El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.

**La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco (05) votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.**

#### CAPÍTULO IV PROCESO COMPETENCIAL

**Artículo 108.- Legitimación y representación**

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

**Artículo 109.- Pretensión**

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

**Artículo 110.- Medida Cautelar**

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

**La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (05) votos conformes.**

**Artículo 111.- Calificación de la demanda**

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. **Se requiere del voto conforme de cinco (05) magistrados para declarar su inadmisibilidad.**

El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.

El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la demanda.

**Artículo 112.- La sentencia en los procesos de competenciales y sus efectos**

**En los procesos de competenciales la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (05) magistrados.** La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.

**TÍTULO VII  
DE LA TRAMITACIÓN EN SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 113.- Acumulación de procesos**

El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos.

**Artículo 114.- Numeración de las sentencias**

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran en forma correlativa y anualmente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

**Artículo 115.- Solicitud de información**

El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho.

El Tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.

**Artículo 116.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional, bajo responsabilidad, se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

**Artículo 117.- Las decisiones jurisdiccionales de las Salas**

El Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, mediante dos salas integradas por tres magistrados cada una. La sentencia requiere de tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16° de la ley 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los magistrados de la Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal Constitucional. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

**Artículo 118.- Las decisiones jurisdiccionales del Pleno**

En los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento que de conformidad con su reglamento normativo son de conocimiento del Pleno, la sentencia requiere de cuatro votos conformes.

Si en los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento que son de conocimiento del Pleno se produce empate, el Presidente del Tribunal Constitucional cuenta con voto decisorio. **No le está permitido cambiar el sentido original de su decisión con el propósito de modificar el sentido del fallo.** Cuando por alguna circunstancia el Presidente del Tribunal Constitucional no pudiese intervenir para la resolución del caso, el voto decisorio recae en el Vicepresidente del Tribunal

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

Constitucional. Si por algún motivo, este último no pudiese intervenir el voto decisorio seguirá la regla de antigüedad, empezando del magistrado más antiguo al menos antiguo hasta encontrar la mayoría necesaria para la resolución del caso.

**El voto decisorio solo es de aplicación para resolver procesos de naturaleza jurisdiccional.**

**Artículo 119.- Subsanción de vicios en el procedimiento**

El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido.

**Artículo 120.- Agotamiento de la jurisdicción nacional**

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional. **No procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional.**

**Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional**

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

**TÍTULO VIII  
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 122.- Organismos internacionales competentes**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

**Artículo 123.- Ejecución de resoluciones**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018-CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

**Artículo 124.- Obligación de proporcionar documentos y antecedentes**

La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos a que se refiere el artículo 122, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

**TÍTULO IX  
DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Vigencia de normas**

Las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

**SEGUNDA. - Jueces Especializados**

En los distritos jurisdiccionales del Poder Judicial donde no existan jueces ni salas constitucionales, los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento son competencia de los juzgados especializados en lo civil o mixto, según corresponda y, en segunda instancia, las salas civiles correspondientes.

En los procesos de hábeas corpus la competencia recae en los jueces de investigación preparatoria y, en segunda instancia, en las salas de apelaciones respectivas.

**TERCERA. - Publicación de sentencias**

Las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el Presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.



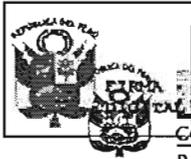
Firmado digitalmente por:  
RETAMOZO LEZAMA MARIA  
CRISTINA FIR 41854380 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 17/05/2021 17:49:26-0500



Firmado digitalmente por:  
PINEDA SANTOS Isaias FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/05/2021 18:01:15-0500



Firmado digitalmente por:  
GUPIOC RIOS Robinson  
DocIden FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 17/05/2021 13:28:56-0500



Firmado digitalmente por:  
ALMERI VERAMENDI Carlos  
Alejandro FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/05/2021 18:31:14-0500



Firmado digitalmente por:  
CHEHADE MOYA OMAR KARIM  
FIR 09337557 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 13/05/2021 14:44:58-0500



Firmado digitalmente por:  
CHAVEZ COSSIO Martha  
Plays FIR 09337557 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/05/2021 22:59:52-0500

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE  
LEY 3478/2018-CR, 3754/2018/CR Y 7271/2020-  
CR, LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación en el diario donde se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.



Firmado digitalmente por:  
VEGA ANTONIO Jose  
Alejandro FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16/05/2021 11:34:21-0500

**CUARTA. - Exoneración de tasas judiciales**

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas.

**QUINTA. - Vigencia de las reformas**

Las reformas al Código Procesal Constitucional entran en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**TÍTULO X  
DISPOSICIÓN TRANSITORIA**



Firmado digitalmente por:  
ALIAGA PAJARES GUILLERMO  
UNICA FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/05/2021 11:34:21-0500

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determina de forma paulatina y progresiva, de acuerdo a las posibilidades presupuestales y de infraestructura, las posibilidades para su nombramiento por la Junta Nacional de Justicia.



Firmado digitalmente por:  
MESIA RAMIREZ Carlos  
Alejandro FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/05/2021 20:18:18-0500

**TÍTULO X  
DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**UNICA.- Derogación de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional**  
Derógase la Ley 28237, Código Procesal Constitucional."

Dese cuenta  
Lima, 12 de mayo de 2021  
Sala virtual de Sesiones



Firmado digitalmente por:  
LLAULLI ROMERO Freddy FAU  
20181740128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 13/05/2021 12:03:37-0500

Luis Alberto Valdez Farías  
Presidente  
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:  
OMONTE DURAND Maria Del  
Carmen FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2021 14:22:33-0500



Firmado digitalmente por:  
LLAULLI ROMERO Freddy FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2021 12:03:08-0500



Firmado digitalmente por:  
VALDEZ FARIAS Luis  
Alberto FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2021 07:52:54-0500



Firmado digitalmente por:  
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR  
42725375 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2021 14:32:57-0500

## mp.interno

---

**De:** mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** martes, 18 de mayo de 2021 01:04 p.m.  
**Para:** mcruz@congreso.gob.pe  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** 742c3ed7ef27c9a71e567edeea341bda.pdf

[**Solicitante**]: mcruz@congreso.gob.pe  
[**Asunto**]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
[**Mensaje**]: Exoneración de acta por ejecutar acuerdos  
[**Fecha**]: 2021-05-18 13:04:21  
[**IP**]: 179.6.77.234

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.

**MEMORANDO 85-2020-2021-CCR-CR**

24 MAY 2021

RECIBIDO

Firma Hora 4:00 p.m.

A : HUGO ROVIRA ZAGAL  
Director General Parlamentario

Asunto : Carta de rectificación s/n de fecha 21 de mayo de 2021,  
presentado por la persona de Jorge Adrián Zuñiga Escalante.

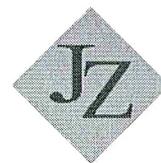
Fecha : Lima, 24 de mayo de 2021

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, hacer de su conocimiento que se ha recibido la carta s/n de fecha 21 de mayo de 2021, enviado por el abogado Jorge Adrián Zuñiga Escalante, quien ha advertido un error material en la página 12 del dictamen recaído en los proyectos de ley 3478/2018-CR, 3754/2018/-CR y 7271 /2020-CR por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Constitucional, relativo a su segundo nombre, puesto que se ha colocado "Adrianzén" en lugar de "Adrián", como corresponde; y por tanto solicita la rectificación correspondiente.

En ese sentido, considerando que el dictamen fue presentado a Trámite Documentario con fecha 18 de mayo de 2021; solicito a su despacho considerar disponer que la carta solicitada por el señor Jorge Adrián Zuñiga Escalante se adjunte al expediente del dictamen. Se adjunta la carta de rectificación correspondiente.

Atentamente

  
LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS  
Presidente  
Comisión de Constitución y Reglamento



JORGE ZÚÑIGA  
& ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Lima, 21 de mayo de 2021

SEÑOR CONGRESISTA

**DR. LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS**

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República

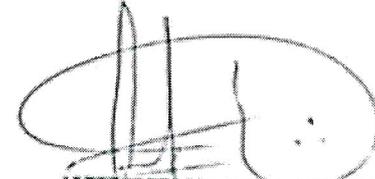
**Presente.-**

**JORGE ADRIÁN ZÚÑIGA ESCALANTE**  
identificado con DNI N° 42813531; a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo sido invitado en su oportunidad por la Sub -Comisión de reforma del Código Procesal Constitucional del Congreso de la República a fin de alcanzar propuestas de mejora respecto al citado Código adjetivo; advirtiéndome que las mismas se han materializado en el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional aprobado hoy en el Pleno del Congreso, y tomando conocimiento que por error involuntario se ha consignado en el dictamen respectivo (página 12), dentro del listado de expertos, mi segundo nombre de manera errada consignándose "Adrianzen" en lugar de Adrián como corresponde, en ese sentido y a fin de guardar coherencia con el aporte realizado, el mismo que a fue postulado como parte de mi tesis del magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, solicito la rectificación respectiva.

Agradezco de antemano la gentil atención al presente, así como la rectificación solicitada.

Atentamente,



Jorge Adrián Zuñiga Escalante  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 55158

Avenida Arenales N° 1542, Oficina 702, Lince - Lima.